



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Las Cortes de Alcalá de 1348 y su Ordenamiento: estudio de su proceso formativo, fuentes y vigencia actual de su contenido normativo

Presentado por:

Carlos Fadrique Aceves

Tutelado por:

Marta Velasco Sanz

Valladolid, 16 de Julio de 2021

RESUMEN

El Ordenamiento de Alcalá modificó el sistema jurídico medieval de una forma tan intensa que, algunas de sus disposiciones siguen todavía vigentes casi siete siglos después de su promulgación. El triunfo del monopolio legislativo regio alcanza su máximo esplendor en Alcalá, manifestado en la facultad del rey de crear, enmendar e interpretar derecho. En virtud del mismo, Alfonso XI aprueba en las Cortes de Alcalá de 1348 un conjunto de leyes novedosas y revolucionarias, en la medida en que, se apartan de las viejas instituciones del Derecho romano y aportan soluciones más acordes a las necesidades del hombre medieval. El Ordenamiento de Alcalá es también la primacía de la ley, al configurar por primera vez un sistema de prelación para las diferentes fuentes del derecho existentes: Ley-Fueros-Partidas. A lo largo de este trabajo conoceremos su trascendencia histórica y su influencia en nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: Historia del Derecho, Alfonso XI, Ordenamiento de Alcalá, sistema de prelación de fuentes, Cortes.

ABSTRACT

The Ordenamiento de Alcalá modified the medieval legal system in such an intense way that some of its laws are still in force almost seven centuries after its promulgation. The triumph of the royal legislative monopoly reached its peak in Alcalá, manifested in the king's power to create, amend and interpret law. By virtue of this, at the Cortes of Alcalá in 1348, Alfonso XI approved a set of novel and revolutionary laws, insofar as they departed from the old institutions of Roman Law and provided solutions more in line with the needs of medieval man. The Ordenamiento de Alcalá is also the primacy of the law, as it configures for the first time a system of preemption for the different existing sources of law: Law-Fueros-Partidas. Throughout this project we will learn about its historical significance and its influence on our legal system.

KEY WORDS: Law History, Alfonso XI, Ordenamiento de Alcalá, system of preemption, Cortes.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. SITUACIÓN JURÍDICA EN CASTILLA ANTES DE ALFONSO X.....	8
2.1. La caída del reino visigodo de Toledo y la continuidad del <i>Liber Iudiciorum</i>	9
2.2. Aparición de un derecho señorial y municipal.	10
2.3. Los ordenamientos forales	14
2.4. La aparición de un Derecho general regio y el nacimiento de las Cortes.....	15
2.5. Fuero Juzgo y primeras recopilaciones del derecho local castellano	18
2.6. La Recepción del derecho común.....	20
3. LA POLÍTICA LEGISLATIVA DE ALFONSO X	22
3.1. El Código de las Siete Partidas	25
4. EL REINADO DE ALFONSO XI Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER REAL.....	28
5. LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ: LOS ORDENAMIENTOS DE VILLAREAL Y SEGOVIA.....	30
5.1. El ordenamiento de Villareal (1346)	31
5.2. El Ordenamiento de Segovia (1347).....	33
6. LAS CORTES DE ALCALÁ DE 1348.....	34
6.1. Estructura material y contenido	36
6.2. El orden de prelación de fuentes en el Ordenamiento de Alcalá.....	40
6.3. Consecuencias del Ordenamiento de Alcalá	43
7. TRASCENDENCIA FUTURA DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ Y SU MANIFESTACIÓN EN LAS LEYES DE TORO, NUEVA RECOPIACIÓN Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN	46
7.1. Las Leyes de Toro de 1505	47
7.2. Nueva Recopilación	49
7.3. Novísima Recopilación.....	51

8. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ EN LA CODIFICACIÓN: VIGENCIA ACTUAL DE SU CONTENIDO NORMATIVO.....	53
8.1. Las leyes civiles del Ordenamiento de Alcalá en el Código civil	56
9. CONCLUSIONES	61
10. BIBLIOGRAFÍA	63

1. INTRODUCCIÓN

Durante siglos se creyó que la Edad Media había sido una época sombría, plagada de guerras, crisis y enfermedades, donde todo atisbo de progreso había sido borrado del mapa. Mil años de retroceso en la evolución humana. Sin embargo, al ser estudiada en profundidad, a partir del siglo XIX, se descubrió que en realidad no todo fueron sombras, sino que también fue un periodo cargado de luces y que sirvió para configurar la fisionomía actual del mundo occidental. El trabajo de los grandes medievalistas como Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz o Vicens Vives sirvió para eliminar el oscurantismo que rodeaba a la Edad Media y del que en realidad, esta carecía. La edad de la ignorancia, de las luchas por el poder, de los castillos y las catedrales y de la espiritualidad fue también la edad de las universidades y los hospitales, del desarrollo de la medicina y de numerosos avances científicos y tecnológicos. En el mundo del Derecho, la caída del Impero Romano de Occidente, fue también la del derecho romano, iniciándose un periodo de sombras primero, y luces después que concluirá con la configuración de los primeros Estados modernos entre los siglos XV y XVI.

En los reinos cristianos peninsulares, la Edad Media estuvo influida por la invasión musulmana y la paulatina recuperación de dichos territorios durante un periodo que se prolongó durante casi ochocientos años. Durante los primeros siglos de la reconquista, la debilidad de la monarquía impidió toda producción normativa. En su lugar, la propia sociedad fue dotándose de un derecho que fue desarrollándose con el tiempo y expandiéndose a la vez que lo hacían las fronteras de los reinos cristianos, dando origen a un derecho señorial y municipal. La recopilación de estos derechos, a través de libros de fueros y ordenamientos municipales será toda la producción de leyes en el Reino de Castilla hasta tiempos de Alfonso X. El rey Sabio pondrá en marcha una serie de políticas legislativas con la intención de unificar el derecho de sus reinos. Sin embargo, Alfonso X nunca vio cumplido su propósito, el cual permaneció inconcluso durante casi un siglo, momento en el que su bisnieto, Alfonso XI, lo hizo realidad a través del Ordenamiento otorgado en las Cortes de Alcalá de 1348.

Es el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI el tema central del presente trabajo por su relevancia histórica, al revolucionar el esquema normativo español de un modo solo comparable al producido como consecuencia de la codificación a finales del siglo XIX. En Alcalá se configura un orden de prelación para las fuentes del derecho existentes que se mantendrá inalterado durante siglos y que todavía es perceptible en nuestro ordenamiento

actual. En virtud del mismo, la ley se erige como fuente superior al resto, manifestación del triunfo del poder real, al reclamar el monarca para sí la elaboración de leyes en régimen de monopolio por primera vez desde la caída del reino visigodo de Toledo. Por otro lado, Alcalá es también la promulgación de las Partidas de Alfonso X, la gran aportación del Reino de Castilla a la historia del Derecho.

En este trabajo analizaremos en primer lugar la situación jurídica en Castilla desde la invasión musulmana hasta el reinado de Alfonso X. Estudiaremos cómo el vacío de poder provocado por la caída del reino visigodo dio lugar a un derecho vulgar que, con el transcurso de los siglos, se fue recogiendo por escrito y daría lugar a un derecho señorial y municipal. También asistiremos al nacimiento de las Cortes, como institución en la que estaban representados los diferentes estamentos medievales, y que, a la postre, sería el mecanismo empleado por Alfonso XI para promulgar sus leyes de Alcalá. Por último, analizaremos el proceso de Recepción del derecho común en el Reino de Castilla, como fuente de inspiración que fue para la elaboración del Código de las Siete Partidas.

Seguidamente, nos centraremos en la figura de Alfonso X, y analizaremos las dos grandes fases de su política legislativa. En una primera fase, el rey Sabio mantuvo la línea continuista de su padre, Fernando III el Santo, aplicando un fuero modelo en determinados territorios buscando una cierta unificación jurídica en aquellas zonas de mayor dispersión normativa. La segunda de las fases, articulada mediante la elaboración de las Partidas, tendrá por objeto la unificación jurídica de todos sus reinos. Conoceremos el contenido y relevancia de las Partidas así como las circunstancias que impidieron su promulgación durante el reinado de Alfonso X. A continuación, pasaremos a estudiar el reinado de Alfonso XI, a fin de conocer cómo se fraguó el fortalecimiento del poder real durante el mismo, sin el cual no habría sido posible promulgar un Ordenamiento como fue el de Alcalá.

El estudio del Ordenamiento de Alcalá comienza con sus dos principales fuentes, los Ordenamientos de Villarreal y Segovia. A continuación se analizan su estructura y contenido haciendo un repaso de sus leyes más importantes agrupándolas por materias. Seguidamente se analizará el sistema de fuentes del derecho consagrado en Alcalá para terminar desarrollando las consecuencias más importantes que tuvo dicho Ordenamiento.

En último lugar, analizaremos cómo las leyes dispuestas en Alcalá y sobre todo, su sistema de prelación de fuentes se mantuvieron inalterados durante los sucesivos procesos recopiladores (Leyes de Toro, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación) hasta la época de la codificación. El trabajo se cierra con un estudio pormenorizado de las leyes de

contenido civil del Ordenamiento de Alcalá, a través del cual conoceremos el destino de las mismas, si desaparecieron con el tiempo o si por el contrario, continúan todavía vigentes en nuestro Código civil.

La complejidad de la Edad Media queda patente en su desconocimiento. Olvidada durante siglos y tachada de época oscura y de retroceso, lo cierto es que sigue siendo un periodo rodeado de incógnitas. Sirva el presente trabajo para conocer un poco mejor la situación jurídica en el Reino de Castilla durante gran parte de la misma y la relevancia del derecho castellano a lo largo de la historia del Derecho, el cual ha pervivido, y sigue en parte vigente en nuestro ordenamiento jurídico. El Ordenamiento de Alcalá, como eje vertebrador de este trabajo, nos sirve para arrojar un poco más de luz a la injustamente caracterizada edad de las sombras.

2. SITUACIÓN JURÍDICA EN CASTILLA ANTES DE ALFONSO X

2.1. La caída del reino visigodo de Toledo y la continuidad del *Liber Iudiciorum*

La invasión musulmana y la derrota de Rodrigo, último rey visigodo, en la batalla de Guadalete en el 711, significaron la desaparición del reino visigodo de Toledo. La escasa resistencia cristiana permitió a los musulmanes controlar prácticamente todo el territorio peninsular en poco más de diez años, a excepción de una estrecha franja en el norte, y cruzar los Pirineos con el propósito de continuar con su afán expansionista, el cual se vio truncado por la victoria de Carlos Martel en Poitiers. La caída de la monarquía visigoda supuso también la desaparición de la única fuente de producción normativa cristiana, dado que los sucesivos reyes visigodos habían monopolizado la actividad legislativa, toda ella recogida a mediados del siglo VII por deseo expreso del rey Recesvinto en un único texto normativo, el *Liber Iudiciorum*. Con la promulgación del *Liber*, solo se reconocía al rey como creador del derecho al mismo tiempo que se exigía a los jueces que juzgaran con arreglo a las leyes contenidas en él y, en caso de laguna legal, habrían de acudir al rey para que dictara una nueva disposición¹. El *Liber Iudiciorum*, como ley única, contenía todas las disposiciones que los jueces podían aplicar en los tribunales, pero en las zonas rurales seguía conviviendo con el derecho vulgar heredado del Bajo Imperio ahora desarrollado al abrigo del sistema de latifundios visigodo.

El establecimiento del poder musulmán en la Península, supuso la entrada de un nuevo ordenamiento, el derecho musulmán, el cual no se aplicó a la población cristiana dado su carácter de Derecho revelado, un origen divino en virtud del cual solo los seguidores de la fe de Alá quedaban sometidos a sus dogmas. Solo aquellos escasos hispanogodos dispuestos a abjurar su fe y convertirse al Islam, los “musalima”, pasaron a regirse por el derecho musulmán. Los cristianos que vivían en territorio musulmán, los mozárabes, pudieron conservar sus creencias y también su derecho, contenido en el *Liber Iudiciorum*, a costa de pagar un tributo personal (*chizyah*) y otro territorial (*jarach*).

Durante los primeros siglos de ocupación musulmana, el *Liber* siguió siendo la única ley formal cristiana, como preciado legado de la monarquía visigoda a los cristianos altomedievales. Por tanto, no es de extrañar que, en el clima de inestabilidad política y ferviente religiosidad del momento, el *Liber* tendiera a sacralizarse, llegando incluso a ser

¹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *Historia del derecho*. Madrid: Editorial Reus, 2008, pp. 93-95.

calificado de *lex sacra*, por ser obra de los santos padres godos². A pesar de gozar de este carácter cuasi divino, las leyes contenidas en el *Liber* resultaban de difícil aplicación en la sociedad cristiana altomedieval, toda vez que la desintegración del reino visigodo de Toledo arrastró consigo la de todo su aparato administrativo, incluida su administración de justicia. Los jueces no desaparecieron, pero se vieron sustituidos por otros que carecían de las facultades de sus antecesores, dado que, ni contaban con apoyo letrado oficial, ni estaban obligados a acudir al *Liber* puesto que ya no había rey para respaldar tal obligación.

La inexistencia de un poder político como única fuente de producción del derecho y la desaparición de la administración oficial de justicia visigoda favorecieron el desarrollo del derecho vulgar que hasta entonces habría estado limitado por el monopolio legislativo regio. Este derecho emana de los centros de convivencia vecinal, primero aldeas y después municipios y señoríos, con la finalidad de ordenar la vida social de sus pobladores y dar respuesta a sus problemas cotidianos más inmediatos. Cada uno de estos centros de convivencia social se va dotando de un derecho propio en ejercicio de autotutela de sus vecinos, el cual no tiene por objeto sustituir al *Liber*, sino más bien completarlo, tratando de alcanzar una cierta seguridad jurídica y ocupando el vacío dejado por la monarquía visigoda y su administración de justicia. Desde principios del siglo VIII hasta finales del siglo XII, los cristianos aplicaron el derecho especial de sus señoríos y municipios en defecto del *Liber* que se aplicaba como derecho subsidiario.

2.2. Aparición de un derecho señorial y municipal.

Tras la ocupación musulmana, la resistencia cristiana aislada en las montañas de la cornisa cantábrica se organizó para hacer frente al poder del Islam. La aristocracia visigoda que sobrevivió a la contienda en el Guadalete supo ganarse el favor de los pobladores de las tierras del norte, los astures, y juntos derrotaron a los musulmanes en Covadonga en el año 722. La victoria sirvió para aupar al caudillo Pelayo como nuevo líder cristiano de un pequeño núcleo de resistencia entorno al valle del Sella. El escaso interés de los musulmanes por las agrestes tierras norteñas, favoreció el fortalecimiento del poder cristiano, que reinstauró la monarquía y estableció una capital para su reino, primero en Cangas de Onís (722), posteriormente en Oviedo (principios del siglo IX) y finalmente en León (910).

² IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *La creación del Derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual 1*. Madrid: Marcial Pons, 1996, pp 239-248.

Durante los primeros años de ocupación, los cristianos se limitaron a resistir el empuje de los musulmanes para posteriormente expandirse hacia el sur aprovechando la crisis interna del emirato de Al-Ándalus. Las nuevas conquistas, permitieron a los reyes cristianos desplazar la frontera hasta el valle del Duero en el siglo IX. La nueva tierra conquistada era en realidad una gran franja en tierra de nadie, un vacío demográfico (*Desierto del Duero*³) que exigía una intensa actividad repobladora. Los centros de población de la Meseta Norte fueron dispersados con el avance del reino astur, los musulmanes eran muertos o hechos presos como esclavos mientras que los cristianos eran trasladados a las tierras seguras del norte. Los reyes cristianos estaban interesados en repoblar estas nuevas tierras por cuestiones políticas, administrativas, económicas y comerciales, ya que suponían una gran extensión de tierras yermas pero también fértiles, ideales para el cultivo y el establecimiento de ganaderías. Por otro lado, la creación de una extensa red comercial en los reinos cristianos solo era posible a través de la repoblación. A pesar de ello, la iniciativa repobladora fue en un primer momento eminentemente privada. Los colonizadores abandonaban la protección de las tierras del norte para asentarse en las tierras conquistadas con la intención de roturar las tierras yermas al margen de la monarquía y de la nobleza. Los colonizadores privados bien pudieron llevar el derecho especial de sus aldeas de origen a sus nuevos asentamientos o bien establecer otras normas. Además de gozar de la autonomía que suponía tener un derecho propio, también gozaban de una administración de justicia propia. Los nuevos pobladores nombraban a sus propios jueces, cuya labor se reducía a la observancia del proceso, garantizando el cumplimiento del principio de igualdad entre las partes. La repoblación privada también se vio incentivada por la fundación de monasterios. Los monasterios, grandes centros del saber, la ciencia y la espiritualidad, comenzaron a proliferar en el siglo IX, asentándose en las nuevas tierras conquistadas sin orden o mandato real alguno. Los colonos privados se establecieron en torno a los monasterios para trabajar sus tierras a cambio de gozar de la protección de un obispo o abad.

La repoblación oficial, más tardía en el tiempo, no empezó hasta mediados del siglo IX⁴. A diferencia de lo que sucedía con la repoblación privada, los reyes cristianos no solo deseaban poner en cultivo nuevas tierras, sino además integrar dichas comunidades en el aparato político y administrativo regio. El rey cristiano optó además por acelerar la actividad repobladora donando tierras a hombres de su confianza que adquirieron la propiedad de las

³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. "Despoblación y Repoblación del Valle del Duero". *Instituto de Historia de España*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1966, pp. 631-634.

⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (2008), op.cit. pp. 105-113.

mismas y la condición de señores. La repoblación de estas tierras era tarea del señor de las mismas, quien ofrecía condiciones ventajosas a quienes decidían trasladarse a su señorío así como su protección. Las repoblaciones tomaron un cariz diferente en la zona del Duero, por ser tierra de frontera y quedar expuesta a las eventuales incursiones musulmanas⁵. En estas zonas, los reyes ofrecían un derecho privilegiado para quienes deseaban asentarse allí puesto que eran la primera línea de choque en caso de un ataque musulmán. Los pobladores de estas zonas disfrutaban de la propiedad de la tierra y de unos privilegios otorgados por el rey (carta de privilegio) a costa de prestar un servicio militar al mismo. Las cartas de privilegio no fueron exclusivas de estas zonas, y también fueron concedidas en otros lugares en relación a privilegios militares, fiscales y procesales a fin de mejorar el derecho anterior de dichas poblaciones. La propiedad de la tierra y de los demás bienes era otorgada por el rey a través de un instrumento jurídico, la presura. Aunque no está claro si para acceder a la propiedad era necesaria esta autorización regia, debemos suponer que todo aquel que deseara conseguir tal derecho de propiedad tratara de obtener esta confirmación del rey⁶. La presura implicaba la obtención de la propiedad de un determinado bien raíz pero no alteraba el estatus jurídico de quien la percibía.

El instrumento jurídico regio más importante para impulsar la actividad repobladora fueron las cartas de población. Las cartas de población estaban directamente orientadas al establecimiento y promoción de poblaciones en las nuevas tierras conquistadas, dado que fijaban las relaciones económicas, fiscales, militares y religiosas de los nuevos pobladores como trabajadores de tierras ajenas con los propietarios de las mismas (rey, señor o abad). Las cartas de población contenían un elenco de derechos y obligaciones a los que habrían de quedar sujetos los nuevos pobladores. Estas cartas de población no solo se emplearon para crear nuevos centros de convivencia, sino que en ocasiones se otorgaban a centros ya existentes, a fin de mejorar el estatus jurídico de sus habitantes. La actividad repobladora regia, articulada a través de diferentes instrumentos jurídicos (carta de privilegios, presura, carta de población) no debe ser confundida con una actividad legislativa por parte del rey, puesto que en la Alta Edad Media entre las facultades del monarca no se incluía la creación de derecho. Debemos identificar esta actividad como la facultad sea del rey, de los señores o

⁵ Las incursiones musulmanas fueron especialmente devastadoras a finales del siglo X, encabezadas por el caudillo Almanzor, *al-Mansūr bi-ll-Lab* (“El victorioso de Dios”). Almanzor llevó a cabo innumerables campañas de castigo contra las posiciones cristianas dejando un legado terrible: 52 campañas militares victoriosas incluyendo el saqueo de las ciudades cristianas más importantes de la Península. Santiago de Compostela, León, Pamplona y Barcelona sucumbieron al poder musulmán de Almanzor. La muerte del caudillo en el año 1002 puso fin al frenesí destructor del califato de Córdoba en el norte peninsular.

⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (2008), op.cit. pp. 105-113.

de los abades de disponer de sus cosas, en virtud de la cual pueden establecer mandatos en sus reinos, señoríos y municipios.

Durante la Alta Edad Media el único derecho general del reino seguía siendo el *Liber Iudiciorum*, por más que su aplicación fuera de carácter subsidiario al contener preceptos ya obsoletos y no poder dar respuesta a las novedosas instituciones surgidas a partir de siglo VIII. La única creación de derecho hasta el siglo XI es aquella que emanaba de la autonomía de los centros de convivencia vecinal. Entendemos la autonomía como la capacidad de darse leyes a uno mismo y convertirse en dueño de su propio destino⁷. Desde nuestra perspectiva, la autonomía puede ser absoluta o relativa, pero para el hombre medieval, la autonomía siempre implicaba un cierto grado de dependencia, siendo por tanto un poder limitado⁸. La autonomía de los señores laicos y eclesiásticos y de los municipios resulta matizable y se encontraba en último término limitada por el poder del rey. Este poder real es cedido a unos nuevos detentores quienes lo ejercen con un grado mayor o menor de autonomía pero en cierto modo controlado por el monarca. Del mismo modo, la autonomía detentada por la nobleza y el alto clero es cedida en mayor o menor grado a los súbditos en sus respectivos señoríos y abadengos. De este modo, son los habitantes de las diferentes aldeas, villas y ciudades los que en ejercicio de dicha autonomía se van dotando de unas leyes, un derecho propio y distinto del de otros señoríos y municipios. El grado de autonomía de estos centros de convivencia varía de unos a otros, siendo máximo en el municipio autónomo y previsiblemente más restringido en los señoríos. Los municipios autónomos gozaban de la capacidad de darse leyes, dotarse de sus propios órganos de gobierno (concejos) y de ejercer su propia jurisdicción (sea directamente a través del concejo o eligiendo sus propios jueces). En los señoríos, el ejercicio de estas y otras facultades dependían directamente de la posibilidad del señor de renunciar a sus prerrogativas.

Hasta el siglo XI la única producción normativa era la que emanaba de los centros de convivencia vecinal en virtud de su autonomía, la cual variaba de unos a otros y que dio lugar a un derecho propio y específico para cada uno de ellos (si bien las diferencias no eran muy acentuadas dada la habitual tendencia a copiarse del vecino⁹).

⁷ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. (1992), op. cit. pp 321-324.

⁸ *Ibidem*, p. 321.

⁹ *Ibidem*, p. 339.

2.3. Los ordenamientos forales

En el siglo XI aparecieron y se desarrollaron los primeros centros urbanos de cierta entidad. La proliferación de ciudades se vio espoleada a partir del año 1085, momento de la conquista de la ciudad de Toledo por Alfonso VI. A partir de este momento la frontera se trasladará del Duero al Tajo y los musulmanes no volverán a controlar la Meseta Norte.

Como consecuencia del desarrollo de los municipios, la producción normativa en los mismos debió ser elevada, lo cual llevó a algunos juristas anónimos a recopilar por escrito todo el derecho específico de sus respectivas comunidades (cartas de población, de privilegios, costumbres, sentencias). Con su labor, no solo aportaban una mayor seguridad jurídica a los municipios sino que además defendían la autonomía local frente al poder regio o señorial. Habían nacido los fueros. Los fueros contenían todo el derecho propio de su lugar de nacimiento, lo cual originó la existencia de multiplicidad de ordenamientos, la cual no debe confundirse con una multiplicidad de derechos¹⁰. Cada centro de convivencia contaba con su propio ordenamiento jurídico, por más que, desde un punto de vista material ese derecho pudiera resultar coincidente con el presente en el ordenamiento jurídico de otro centro de convivencia¹¹. Muchos de los fueros municipales originales han sobrevivido y llegado a nuestros días¹², puesto que era costumbre que fueran escritos para poder hacer valer la autonomía municipal frente a eventuales abusos del poder regio. Los fueros fueron sustituyendo a las cartas de población, como el instrumento jurídico más recurrente en las tareas de repoblación dado que conferían un mayor elenco de derechos y privilegios a sus habitantes. Desde el siglo XI, los reyes empezaron a conceder fueros y a confirmar los existentes y, a medida que continuaba el avance cristiano hacia el sur, otorgaban fueros a las nuevas tierras conquistadas. Alfonso VI inició la actividad repobladora en la nueva Castilla otorgando fuero a la ciudad de Toledo, labor que continuaron sus sucesores¹³. Los ordenamientos forales vivirán durante los siglos XI y XII su época de mayor esplendor. Los fueros eran copiados y usados en comunidades diferentes dando lugar a “familias de fueros¹⁴”. La familia de fueros más extensa era la que derivaba del fuero de Cuenca, por ser

¹⁰ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. (1992), op. cit. p. 339.

¹¹ *Ibidem*, pp 340-343.

¹² MUÑOZ Y ROMERO, Tomás. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847.

¹³ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla La Nueva: De Fernando III a los Reyes Católicos*. Boletín Oficial del Estado, 2017, pp 19-23.

¹⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (2008), op.cit. p. 157.

un fuero muy extenso, casi un millar de disposiciones, que llegó a ser utilizado en zonas geográficas muy distantes entre sí (Teruel, Plasencia o Béjar¹⁵).

2.4. La aparición de un Derecho general regio y el nacimiento de las Cortes

Aunque el *Liber Iudiciorum* establecía el monopolio regio de la actividad legislativa, ya hemos señalado que los sucesivos reyes altomedievales no hicieron uso de esta facultad, más preocupados en las necesidades militares más inmediatas que en legislar. A pesar de lo dicho, desde el siglo XI empiezan a proliferar las primeras muestras de legislación general. Las primeras leyes leonesas de las que tenemos constancia son de época del rey Alfonso V (999-1027), y las siguientes ya durante el reinado de Fernando I, a propósito del Concilio de Coyanza (1055) sin que podamos fijar con precisión su contenido, dado que estas leyes fueron rehechas con posterioridad¹⁶. La monarquía leonesa había rescatado a principios del siglo XI una antigua institución visigoda, el *Aula Regia*, en la que el rey visigodo consultaba a sus dignatarios las decisiones más importantes del reino. Esta institución, ahora denominada *Curia Regia*, estaba integrada por el rey, sus parientes más allegados, los oficiales de Cámara más relevantes (a veces también algunos de rango menor) así como los magnates que formaban parte del séquito real¹⁷. La itinerancia de la Corte hacía que eventualmente fueran llamados a la *Curia* otros hombres de alta alcurnia, nobles, obispos o abades de las zonas circundantes al lugar de la reunión. La principal función de la *Curia* era la de hacer las veces de consejo. Las decisiones alcanzadas en la *Curia* no eran vinculantes para el monarca, pero la fuerza social de los miembros reunidos en ella obligaba al rey a tomarlas en cuenta. Además de las facultades de consejo, la *Curia* desempeñaba importantes funciones legislativas y judiciales. En el plano legislativo, lo habitual era que la *Curia* se limitara a confirmar los derechos municipales y señoriales de las distintas comunidades, pero también existió una cierta producción legislativa como demuestran los *Decreta*¹⁸ de Alfonso IX en 1188. La función judicial se manifestaba a través de la capacidad para conocer y resolver los

¹⁵ OTERO VARELA, Alfonso. "Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1993, p. 481.

¹⁶ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. (1992), op. cit. p. 345.

¹⁷ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. *Manual básico de historia del derecho Temas y antología de textos*. Madrid: Dykinson, 2013, p. 139.

¹⁸ FERNÁNDEZ CATÓN, José María. "La Curia Regia de León y sus "decreta" y constituciones". *Centro de Estudios e Investigación San Isidoro*, 1993, pp. 387-393.

contenciosos presentados por la nobleza. La *Curia* también operaba con carácter general como tribunal de apelación o de última instancia¹⁹.

En Castilla, no se recuperó el *Aula Regia* visigoda, y la evolución fue diferente a la del reino de León. Las primeras muestras de un derecho general castellano tenemos que buscarlas en las Cortes de Nájera, celebradas en fecha incierta. Sánchez Albornoz sitúa esta reunión durante el reinado de Alfonso VII, mientras que Julio González considera que se celebró en una fecha posterior en el tiempo, en 1184 o 1185, ya en el reinado de Alfonso VIII. La existencia del Ordenamiento de Nájera ha sido muy discutida puesto que no ha llegado a nuestros días ningún documento original y solo podemos intuir su contenido por la remisión a éste en documentos posteriores. La principal fuente de conocimiento de las Cortes de Nájera es el Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá de 1348²⁰ en el que se citan algunas de las leyes promulgadas en Nájera. Debemos considerar que la remisión del Ordenamiento de Alcalá a las Cortes de Nájera es correcta dado que su redactor tuvo acceso a la cancillería regia y pudo por tanto contrastar la redacción de Alcalá con los documentos originales de Nájera, ahora perdidos²¹. El Título XXIII del Ordenamiento de Alcalá está formado por 58 leyes, dirigidas principalmente a proteger los intereses de la Corona y a consolidar el estatuto jurídico de la nobleza. No es de extrañar por tanto, que entre la nobleza castellana, el Ordenamiento de Nájera fuera invocado con frecuencia, incluso llegando a atribuirle un contenido que originalmente no contenía. La confusión entre el contenido original del Ordenamiento y las posteriores pretensiones jurídicas de la nobleza contribuyeron a distorsionar lo realmente expuesto en Nájera.

La victoria cristiana en las Navas de Tolosa en 1212, supuso el fin de la dominación almohade y abrió las puertas a un nuevo periodo de conquistas cristianas en el sur peninsular. La crucial batalla había adquirido un carácter de cruzada por deseo expreso del Papa Inocencio III, quien llamó a la unidad a los diferentes reinos cristianos peninsulares para hacer frente al poder del Islam. El rey Alfonso VIII, agradecido con la nobleza castellana por su apoyo y participación en el campo de batalla, se comprometió a confirmar los fueros que aquellos le presentasen como recompensa. El compromiso del rey castellano quedó cristalizado en el Prólogo del Fuero Viejo de Castilla, bajo la única condición de que le fuesen presentados por

¹⁹ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. (2013), op. cit. p. 141.

²⁰ “*De las cosas, que el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró, è declaró, è mando guardar del Ordenamiento que el Emperador Don Alfonso fiço en las Cortes de Najera*”

²¹ ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo. *Los fueros de Castilla: estudios y edición crítica del Libro de los fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2004, p. 790.

escrito²². A día de hoy desconocemos el alcance del compromiso del rey castellano. En realidad, no existe constancia de la expedición de ningún fuero en la cancillería de Alfonso VIII con fecha posterior a 1212. Con independencia de que el rey llegara a cumplir o no con sus promesas de confirmación foral, lo cierto es que motivó el traslado a escrito de muchos fueros durante la primera mitad del siglo XIII. Es posible que dichos fueros fueran recopilados en un texto único, como se deduce de un documento de mediados del siglo XIII, *Devysas que an los señores en sus vasallos*, el cual recoge un derecho anterior. En el título XXXII de las *Devysas*, se hace referencia a un libro anterior, el cual no ha llegado hasta nosotros, que sería una recopilación de derecho castellano.

En la Baja Edad Media, la *Curia Regia* leonesa evolucionó hasta convertirse en contrapeso del poder real. Su evolución comienza con la reivindicación por parte del monarca del monopolio legislativo regio. La creación de derecho por parte del rey chocaba con las pretensiones del resto de estamentos, que veían en ella una amenaza a sus derechos tradicionales y a su codiciada autonomía. Es por ello que, los representantes de los municipios comienzan a exigir al rey tomar parte en la Corte y convertirse en dueños de su propio destino respecto de las decisiones que afecten a sus libertades. En un primer momento la representación de este estamento estaba limitada por la voluntad del rey, de tal forma que, el nuevo poder, no contaba ni con voz ni con voto. Con el paso del tiempo, la situación cambió y los representantes de los municipios pudieron tomar parte en las Cortes para hacer valer sus prerrogativas. Iglesia Ferreirós considera que este hecho no se corresponde en ningún caso con un acto revolucionario, ni pudo influir el temor del rey ante una posible revuelta popular, sino que más bien obedece a una decisión voluntaria del monarca, consciente de que contribuiría a asentar su poder, dado que en los municipios su popularidad era mayor frente a la del resto de estamentos²³.

En las Cortes el rey ocupaba una posición privilegiada frente al resto de los estamentos, como prueba el hecho de que, este órgano nunca fuera capaz de autoconvocarse sino que la posibilidad de ser llamado era potestad exclusiva del monarca. Por otro lado, las leyes promulgadas en las Cortes no emanaban de dicho órgano, sino que seguían siendo creación de derecho del rey, ya que las Cortes ni podían ser convocadas, ni muchos menos aprobar nada, si no lo decidía así el rey. Además el rey, como detentador de la producción normativa, no estaba obligado a aprobar sus leyes en las Cortes, de tal forma que, podía hacerlo fuera

²² “que los escribiesen, e que se los levasen escritos, e que el los verie, e aquellos que fuesen de enmendar el gelos enmendarie”.

²³ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *La creación del Derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español*. vol. Manual 2. Madrid: Marcial Pons, 1996, pp 37-42.

de ellas. Es por ello que, se puede establecer una distinción, entre el derecho del rey y el derecho del reino, siendo el primero el que emana exclusivamente del rey, y el segundo el que además encuentra su respaldo en las Cortes. Esta posibilidad, no se tradujo ni mucho menos en una explosión de leyes fuera de las Cortes, ya que habrían sido rechazadas por todos. Sin embargo, sirvió para que el monarca pudiera ganarse la confianza de sus súbditos, los cuales aceptaron de buen grado conservar sus privilegios y su derecho tradicional a costa de renunciar a su autonomía, reconociendo el monopolio legislativo regio. El rey respetaba las prerrogativas de los estamentos pero a cambio conquistaba la antigua facultad de crear derecho. Visto así, se puede afirmar, que el derecho tradicional y los privilegios, suponían un cierto límite a la potestad del rey de crear nuevo derecho, del mismo modo que ésta limitaba a aquellos. Sin embargo, la relación entre ellos era bastante asimétrica. La limitación del derecho tradicional y los privilegios sobre los poderes del monarca se manifestaba a través del respeto del monarca a los mismos, quien podía en cualquier caso enmendarlos o sustituir por nuevo derecho. Por el contrario, la limitación del rey a los derechos de los municipios y señoríos era mucho mayor, dado que impedía completamente su desarrollo autónomo futuro.

Este sistema de Cortes, incluyendo al tercer estamento, se configuró durante la primera mitad del siglo XIII, tomando las Cortes de Sevilla del año 1250 como la fecha posible más tardía²⁴. Durante los sucesivos reinados, los monarcas castellanos generalizarán la convocatoria de Cortes con motivo de diferentes circunstancias. Alfonso XI sería uno de los reyes medievales más proclives a hacerlo, con un llamamiento desatacadado sobre el resto, las Cortes de Alcalá de 1348.

2.5. Fuero Juzgo y primeras recopilaciones del derecho local castellano

A la muerte de Alfonso IX en 1230, los reinos de Castilla y de León, que habían permanecido separados desde tiempos de Alfonso VII, fueron unidos dinásticamente con la coronación de Fernando III como rey de ambos. Fernando III era hijo del rey leonés y se había convertido en rey de Castilla años antes, en 1217, con la renuncia de Doña Berenguela, madre del rey santo, a sus derechos sucesorios sobre el trono castellano. El reinado de Fernando III estuvo marcado por una intensa actividad conquistadora en el sur, toda ella favorecida por la victoria cristiana en las Navas de Tolosa. Muchas de las principales ciudades del sur

²⁴ COLMEIRO, Manuel. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Imprenta Rivadeneyra, 1883.

peninsular y sus zonas de influencia, pasaron a manos cristianas durante esos años: Córdoba en 1236, Jaén en 1246 y Sevilla en 1248. La campaña en Murcia, aunque iniciada por mandato del rey Fernando, no concluiría hasta 1266, ya en tiempos de su hijo Alfonso X. La conquista de estos nuevos territorios se consiguió fundamentalmente a través de un sistema de capitulaciones, lo cual comportaba el respeto a la población musulmana y sus propiedades.

A diferencia de lo que sucedía en el norte peninsular, donde la tradición del *Liber* ya estaba totalmente desarraigada, en el sur, los mozárabes habían seguido haciendo uso de éste, dado que era el único derecho que tenían, puesto que el derecho musulmán solo era aplicable a los seguidores de su fe. Y fue precisamente esta circunstancia, la que motivó a Fernando III a continuar con la aplicación de la antigua tradición visigoda en las tierras conquistadas en el sur. De este modo, el *Liber Iudiciorum*, fue traducido al romance “*para generalizar su conocimiento*²⁵” y sucesivamente otorgado a las nuevas ciudades incorporadas al reino en Andalucía y Murcia. El nuevo texto, ahora conocido con el nombre de Fuero Juzgo, conservaba íntegramente el contenido del *Liber* sin apenas introducir modificaciones más allá de alguna omisión. En estos lugares, la adhesión al reino cristiano no supuso un cambio sustantivo en el estatus jurídico de los mozárabes, ya que se les aplicaba el mismo libro de leyes que éstos venían utilizando, solo que ahora se denominaba Fuero Juzgo. Ocurre sin embargo que, tras la conquista cristiana, las circunstancias externas eran bien distintas puesto que ahora sí existía la figura de un rey, al que el Fuero Juzgo atribuía el monopolio de la actividad legislativa, de idéntica forma que el *Liber* lo hacía con la monarquía visigoda. La autonomía de la que disfrutaban las comunidades del norte, era negada en las ciudades del sur, donde la única producción normativa podía ser la que emanara del monarca. Sin embargo, esta circunstancia no generó ningún rechazo entre las ciudades que recibieron el Fuero Juzgo como legislación general, dado que, en cualquier caso, mejoraron su situación con la conquista cristiana. Al no estar sujetos a la dominación musulmana, los mozárabes que todavía quedaban en aquellas tierras se liberaron del pago de importantes tributos.

Debemos advertir que sí existió una reacción inmediata a la aplicación del Fuero Juzgo pero esta no se produjo en sus territorios de aplicación, sino todo lo contrario. Las comunidades del norte veían en el Fuero Juzgo una amenaza a sus privilegios y a su autonomía local. La desconfianza frente a una eventual aplicación del Fuero Juzgo en sus territorios, llevó a estas comunidades a completar al máximo su ordenamiento, elaborando nuevas leyes y trasladando todas ellas por escrito, documentos que se conocen con el sobrenombre de

²⁵ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. (2013), op. cit. p. 143.

fueros extensos. Los fueros extensos buscaban defender la autonomía local frente al monopolio legislativo regio, estableciendo una regulación pormenorizada de todas las cuestiones relativas a la localidad, esto es, de gobierno y administración, pero también contenían numerosas disposiciones en materia privada, criminal y procesal²⁶. En la segunda mitad del siglo XIII, las normas municipales y señoriales producto del ejercicio de la autonomía local que estaban siendo redactadas en papel, fueron recopiladas en diferentes libros por iniciativa privada de algunos juristas anónimos. El testimonio más antiguo de esta tarea recopiladora es el Libro de los Fueros de Castilla, elaborado en la ciudad de Burgos o en algún punto de su comarca en torno al año 1248. Desconocemos la fecha exacta de su gestación, pero tuvo que ser en 1248 como fecha más temprana, puesto que el texto ya se refiere a la conquista de Sevilla, y 1252 como fecha más tardía, ya que se menciona a Alfonso X, no como rey sino todavía como infante²⁷. El Libro de los Fueros de Castilla recoge indistintamente normas de derecho municipal y señorial sin criterio aparente de selección. También mezcla materias de ámbito diverso, si bien en su mayoría son de carácter privado, y llega a repetir algunos de sus preceptos de tal forma que, una misma situación puede llevar a resultados diversos en función de la norma a que se atienda. El Libro de los Fueros de Castilla, a pesar de haber sido redactado de forma descuidada e incluso precipitada, sirvió para recopilar el grueso del ordenamiento foral castellano hasta mediados del siglo XIII y es por ello que sirvió como fuente a otras recopilaciones posteriores, como el Fuero Viejo de Castilla. El Fuero Viejo de Castilla, elaborado en la segunda mitad del siglo XIII, es, al igual que el Libro de los Fueros, una recopilación de derecho local, municipal y señorial. Su contenido original ha llegado alterado hasta nuestros días, dado que, la primera copia conservada del mismo es de 1356, un siglo después de su elaboración. De este documento se desprende que, el Fuero Viejo de Castilla, habría superado algunos de los defectos de elaboración de los que adolecía su antecesor. Las materias ya no se encuentran mezcladas sino que, en el Fuero Viejo de Castilla, los preceptos se organizan en libros y capítulos y desaparecen las normas repetidas o son integradas para que conduzcan hacia un mismo resultado.

2.6. La Recepción del derecho común

Se entiende por Recepción al fenómeno de aceptación en los distintos pueblos europeos de un nuevo derecho, el derecho común, que era un compendio de derecho romano, canónico

²⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (2008), op.cit. p. 150.

²⁷ ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo. (2004), op. cit. p. 790.

y feudal. El estudio del derecho común aparece por primera vez en la Escuela de Bolonia a finales del siglo XI, y durante los siguientes siglos, se expandirá por toda Europa. En un primer momento, este proceso se llevará a cabo de manera lenta, ya que la única vía de entrada del nuevo derecho era a través de los estudiantes que habían cursado sus estudios en Bolonia y regresaban a sus lugares de origen. Sin embargo, a medida que fueron proliferando las universidades en Europa, su estudio se fue generalizando por ser el más técnico, dando lugar a un importante cuerpo de juristas profesionalizados e instruidos en el derecho común. Si bien este fenómeno se dio de manera simultánea en Europa, la Recepción oficial en los diferentes reinos, esto es, la creación de leyes con arreglo al derecho común, no se produjo de manera paralela en el tiempo. Estas diferencias temporales tienen su explicación en la mayor o menor oposición que encontraron los reyes cristianos a la hora de incorporar el derecho común a sus reinos. Ciertos estamentos eran contrarios a la Recepción, en concreto, la mayor oposición era la que ejercían la nobleza y el campesinado. Por el contrario, la creciente burguesía asentada en los municipios era la principal valedora del derecho común, al ver en él una oportunidad única para reforzar su poder. La nobleza entendía que la Recepción suponía una amenaza a sus privilegios, asentados sobre instituciones desfasadas, pero en la práctica, el derecho común terminó por fortalecer su influencia. La clase campesina era reacia al cambio y no estaba dispuesta a dejar que un derecho extraño desplazase al que venían aplicando desde antiguo y que habían heredado de sus antecesores.

Sin embargo, la Recepción oficial era un fenómeno imparable como consecuencia del retorno de la potestad legislativa al rey y el fortalecimiento de su poder. Si el rey es el único sujeto con potestad para elaborar leyes, y el encargo recae necesariamente sobre el cuerpo de juristas a su servicio, los cuales han cursado sus estudios en universidades donde se han formado en el derecho común, entonces la única creación de derecho posible es aquella que tiene como fuente el derecho común. Los jueces al servicio del rey en sus tribunales también eran conocedores del nuevo derecho. Por otro lado, el fortalecimiento del poder regio en la Baja Edad Media desembocó en una tendencia centralizadora y consecuentemente en un desarrollo del aparato administrativo del reino. A los nuevos oficiales no solo se les exigía fidelidad sino que ahora además tenían que ser profesionales, esto es, haber cursado sus estudios jurídicos, lo cual implicaba el conocimiento técnico del derecho común.

Durante el siglo XIII se produce propiamente la Recepción, como se deduce de las diferentes reacciones oficiales que surgen a mediados de este siglo contra el derecho común, que determinarán el alcance de su integración dentro de estos ordenamientos. En Castilla, el derecho común no aparecerá de manera oficial hasta la elaboración de las Partidas.

3. LA POLÍTICA LEGISLATIVA DE ALFONSO X

El reinado de Alfonso X (1252-1284) fue una época de profundos cambios. El rey Sabio adoptó importantes medidas económicas y fiscales y fue el impulsor de las reformas legislativas que se consagrarían un siglo después con el Ordenamiento de Alcalá. El afán conquistador de Fernando III no se apagó con su muerte, sino que se extendió también durante el reinado de su hijo. El Reino de Murcia, El Algarve, Jerez de la Frontera, Cádiz o El Puerto de Santa María fueron algunas de las plazas fuertes tomadas en este momento. En los nuevos territorios conquistados, Alfonso X decidió seguir con el camino marcado por su padre y aplicar el Fuero Juzgo. Su difusión resultó sencilla en la zona de Andalucía y Murcia dado que ya no quedaban muchos mozárabes en estas tierras al momento de su conquista y los que resistían, habían estado aplicando las leyes del *Liber Iudiciorum* desde antiguo. El Fuero Juzgo suponía un paso importante para la unificación del derecho en sus territorios de aplicación, lo cual se traducía en una mayor seguridad jurídica, a la vez que fortalecía el poder del rey, al reclamar éste el monopolio en la creación de leyes. Quizás fueran también estos los motivos que llevaron a Alfonso X a tratar de unificar el derecho en Castilla y las Extremaduras, lugares donde la dispersión normativa era más acusada. Para ello, Alfonso X mandó redactar y publicó un fuero modelo, que se conocería con el nombre de Fuero Real, para hacer frente a los problemas de dispersión existentes en Castilla. Para su elaboración, sirvieron como fuente tanto del Fuero Juzgo (*Liber Iudiciorum*), como algunos de los fueros extensos que se venían aplicando en la Extremadura castellana, especialmente del Fuero de Cuenca. También aparecen por primera vez elementos del Derecho común²⁸. El Fuero Real está dividido en cuatro libros y recogen cuestiones muy diversas: políticas, religiosas, civiles, procesales o penales. En su prólogo, el rey apuntaba al motivo de su redacción, que no era otro que la ausencia de fueros en algunos lugares de sus reinos, lo cual llevaba a sus pobladores a resolver sus pleitos mediante “*usos desaguizados e sin derecho de que vienen muchos males e muchos dannos a los ornes e a los pueblos*”²⁹. Con este texto, el rey Alfonso reviste la ley con la forma del fuero para facilitar su aplicación, dado que ahora el fuero se identifica con un libro de leyes que emana del poder regio. Las leyes del Fuero son las únicas aplicables en los tribunales y, en caso de que los jueces no encontraran en el texto ley aplicable, éstos deben

²⁸ “*Esto último no debe causar extrañeza, dada la formación romano- canónica de su posible autor, el arcediano Fernando Martínez de Zamora*”. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. (2013), op. cit. p. 189. Otros autores apuntan a otro posible redactor, Jacobo de la Leyes. PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. 22-24.

²⁹ PÉREZ MARTÍN, Antonio. (2015), op. cit. p. 43.

poner tal circunstancia en conocimiento del rey quien, puede dictar sentencia o redactar una nueva ley. Del prólogo también se deduce que el Fuero Real estaba pensado para ser aplicado con carácter general³⁰, pero el Ordenamiento de Alcalá apunta más bien en otra dirección: “en la nuestra corte usan del fuero de las leys, è en algunas villas de nuestro sennorio lo han por fuero³¹”. El Fuero Real aunque de carácter general, no se aplicaba en todos los municipios, solo en aquellos que se hubiera otorgado al no existir otro. Sin embargo, se aplicaba sistemáticamente en los Tribunales de Corte³², lo cual refuerza la teoría de que se trataba de un derecho general.

La aplicación del Fuero Real en Castilla fue tan complicada como cabría esperar. Algunos municipios y señoríos renegaron del nuevo texto, al entender que suponía un ataque a su codiciada autonomía, al contar ahora con jueces regios que resolvían los pleitos conforme al Fuero Real. La situación de malestar derivó en una reacción popular, tanto en algunos municipios, que deseaban ver confirmada su autonomía, como en algunos señoríos, donde la nobleza aspiraba a mantener sus tan preciados privilegios. En 1270 la situación se agravó, produciéndose episodios violentos, lo cual llevó a Alfonso X a retornar a los ordenamientos municipales en 1272, a fin de evitar una más que posible guerra civil. Fue en este momento que el Fuero Real quedó relegado a la resolución de conflictos en el Tribunal de la Corte, situación que ya hemos visto, se mantenía un siglo después en Alcalá. La aplicación del Fuero Real en la Corte del rey también resultó compleja dado que este tribunal operaba como segunda instancia. Los pleitos eran resueltos en primera instancia en los municipios de acuerdo a su derecho local, pero en apelación, los jueces regios debían resolver y pronunciarse conforme al Fuero Real. Sin embargo esta situación no duró mucho en el tiempo, ya que en 1274 se celebraron las Cortes de Zamora, donde se hizo distinción de pleitos para evitar posibles discrepancias. Los pleitos foreros, más comunes, eran resueltos conforme a los fueros locales, mientras que la justicia regia se reservaba aquellos considerados de especial gravedad³³, los cuales se resolvían con arreglo al Fuero Real.

La primera fase de las políticas legislativas del rey Sabio había sido completada con la difusión del Fuero Real, al conseguir que la única producción normativa posible en sus territorios fuera la que emanaba de su persona. Conseguido el monopolio legislativo, las intenciones de

³⁰ “*porque se judguen comunalmiẽtre varones e mgeres. E mandamos que este fuero sea guardado para sien pre, e ninguno non sea osado de venir contra ello*”. PÉREZ MARTÍN, Antonio. (2015), op. cit. p. 43.

³¹ O.A. Prólogo.

³² La aplicación del Fuero Real en los Tribunales de Corte dio lugar a otros dos cuerpos normativos por iniciativa privada, conocidos como Leyes Nuevas y Leyes del Estilo.

³³ “*muerte segura, mujer forçada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve y riepto*”.

Alfonso X se centraban ahora en lograr la unificación jurídica de sus reinos, esto es, en el sometimiento de todos ellos a un mismo cuerpo legislativo dotado por el monarca. Se inicia así la segunda gran fase de las políticas legislativas del rey Sabio. Alfonso X ordenó la redacción de un nuevo texto, el Espéculo, con la que el rey aspiraba a conseguir la ansiada unidad jurídica de sus territorios. Con el Espéculo, el rey va un paso más allá, al imponer a sus súbditos un ordenamiento único y completo por él promulgado en ejercicio de su monopolio legislativo. El Espéculo se imponía a los ordenamientos forales de los diferentes territorios y sometía a todos los hombres por igual, excepto al propio rey que no quedaba subordinado a las leyes por él promulgadas. Se erige por tanto la figura de un rey superior, impuesto por el mismo Dios para dar a los hombres buen derecho y apartarlos de los malos usos. Las leyes contenidas en el Espéculo³⁴ eran las únicas que podían aplicar los jueces en los tribunales, quienes además tenían la obligación de romper todos los libros de leyes diferentes al Espéculo que les fueran presentados imponiendo la correspondiente pena al osado. El juez que no lo hiciera sería castigado. En caso de no encontrar ley aplicable en el Espéculo, los jueces no podían acudir a los ordenamientos forales sino que habrían de acudir al rey quien habría de resolver directamente o dar las pautas al juez para hacerlo. De la sola voluntad del rey dependía también la posibilidad de incluir nuevas normas en su ordenamiento. Sin embargo, el Espéculo nunca llegó a ser promulgado, quedando inconcluso como un mero proyecto de ley. Iglesia Ferreirós apunta la posibilidad de que su abandono fuera motivado por el fecho del imperio³⁵, la tentativa de Alfonso X de convertirse en emperador del Sacro Imperio Germánico. El rey, que ahora tenía la posibilidad de convertirse en emperador dejó de lado su proyecto de unificación jurídica en Castilla a través Espéculo, e inició una empresa mucho mayor, elaborar un texto que aglutinara todo el saber jurídico de su época y sirviera de aplicación en todos los confines del Imperio, las Partidas. Alfonso X, a pesar de no convertirse en emperador, no retomó la redacción del Espéculo sino que en su lugar lo incluyó en la composición de las Partidas.

³⁴ El texto se agrupa en cinco libros (si bien parece que su división original pudo ser diferente) cada uno de ellos precedido de su correspondiente prólogo. El libro primero (tres títulos y veintidós leyes) está dedicado a las fuentes del derecho y al derecho canónico de la Iglesia. Los libros segundo (dieciséis títulos y noventa y nueve leyes) y tercero (ocho títulos y setenta leyes) se ocupan de materias de carácter político. Los libros cuarto (trece títulos y doscientas cincuenta y tres leyes) y quinto (catorce títulos y doscientas sesenta y siete leyes) se refieren al derecho procesal.

³⁵ Alfonso X se convirtió en aspirante al trono del Sacro Imperio Romano-Germánico en 1257 por ser hijo de Beatriz de Suabia.

3.1. El Código de las Siete Partidas

La segunda fase de las políticas legislativas de Alfonso X, que tenía por objeto la unificación jurídica de sus reinos se reactivó con la elaboración de las Partidas, toda vez que el primer intento, el Espéculo, había sido abandonado con motivo del fecho del imperio. Las Partidas nacieron en un momento en el que el rey aspiraba a convertirse en emperador, de ahí la necesidad de elaborar un gran texto que recogiera todo el conocimiento jurídico de la época³⁶ y sirviera de aplicación en todo el Imperio. A pesar de su relevancia histórica, las Partidas siguen siendo un terreno rodeado de incógnitas, puesto que desconocemos mucha de la información relacionada con su elaboración y primeros años de vida³⁷.

Las Partidas, como única creación de Derecho del rey Sabio, suponen el triunfo de la ley sobre el resto de fuentes del derecho, la costumbre y el fuero, por ser ésta perfecta y racional. La única posibilidad de que la costumbre o el fuero puedan anteponerse a la ley, es que reúnan los caracteres que se predicán de la ley y que tal decisión sea respaldada por el monarca como único creador del derecho. Las leyes se toman por perfectas y racionales porque emanan de un rey, que lo es por herencia y no por elección. Los secretos designios divinos han convertido al monarca en vicario de Dios en la tierra y conferido la noble tarea de apartar a los hombres de los malos usos y de alumbrarles con el buen derecho. Las leyes del rey vinculan a todos sus súbditos sin distinción, pero no someten a un rey que, en virtud del poder divino que le ha sido otorgado, puede apartarse de ellas. La interpretación de la ley corresponde única y exclusivamente al rey por ser su creador, limitando la actuación de los jueces a su aplicación. Vemos como, no solo la producción de normas es monopolizada por

³⁶ El texto está dividido en siete grandes bloques que se corresponden con cada una de las siete Partidas. La primera Partida (veinticuatro títulos y quinientas dieciséis leyes) comienza enunciando las diferentes fuentes del derecho, para después tratar materias de derecho canónico. La segunda Partida (treinta y un títulos y trescientas cincuenta y nueve leyes) se refiere al derecho político, pensado para ser de aplicación en todo el Imperio. La Partida tercera (treinta y dos títulos y quinientas cuarenta y tres leyes) hace referencia al proceso. Las Partidas cuarta (veintisiete títulos y doscientas cincuenta y seis leyes), quinta (quince títulos y trescientas setenta y cuatro leyes) y sexta (diecinueve títulos y doscientas setenta y dos leyes) contienen el derecho privado, matrimonio y sucesiones, actos y contratos y derecho sucesorio respectivamente. La Partida séptima (treinta y cuatro títulos y trescientas sesenta y tres leyes) está dedicada al derecho penal y al tratamiento del proceso penal inquisitivo.

³⁷ Desconocemos la fecha exacta de composición de las Partidas, puesto que no ha llegado hasta nuestros días ningún ejemplar de la cancellería real. Los códigos más antiguos conservados son copias posteriores de la redacción original y divergen en este aspecto. Es por eso que, a lo largo de la historia, numerosos autores han propuesto diferentes periodos temporales para su elaboración. A pesar de ello, existe un cierto consenso acerca de la fecha de finalización de las mismas, no más tarde del año 1265, aunque algunos consideran que esta fue la primera de varias redacciones. Fuera o no el texto definitivo que ha llegado a nuestros días, lo cierto es que, no fueron promulgadas entonces por el rey Sabio, teniendo que esperar al Ordenamiento de Alcalá para que tal cosa ocurriera. El texto fue elaborado por una comisión de juristas al servicio de Alfonso X, quien es posible que participara en su composición, o al menos en su revisión. La identidad de estos juristas resulta difícil de precisar dado que ignoramos la fecha exacta de su redacción, aunque se han propuesto diferentes candidatos: fray Pedro Gallego, Martínez de Zamora o Jacobo de la Leyes.

el rey sino también su interpretación, toda vez que el monarca se convierte en el único sujeto capacitado para otorgar buen derecho. La ley contenida en las Partidas aglutina todo el derecho general del reino, pero no es el único derecho con validez dentro del ordenamiento castellano, dado que el rey puede seguir otorgando fueros, incluso aunque estos sean contrarios a las Partidas, en la medida en que, por el hecho de emanar del rey se convierten en ley, incluso cuando los privilegios contravengan lo dispuesto en las Partidas.

El texto, se nutrió fundamentalmente del derecho común que comenzaba a estudiarse en las universidades, del contenido del abandonado *Espéculo* y de la tradición jurídica castellana, al incorporar un compendio de los mejores fueros del reino. También cobraron importancia los textos clásicos, tanto griegos como latinos, bíblicos y canónicos³⁸. A la vista de sus fuentes, no es de extrañar por tanto, que las Partidas se convirtieran desde su nacimiento en obra de referencia para el estudio del Derecho en las universidades europeas.

Desconocemos si, una vez redactadas, las Partidas fueron promulgadas o no. Algunos autores sostienen que el texto nunca llegó a ser promulgado y tuvo que esperar casi un siglo para hacerlo en Alcalá³⁹. Por su parte, Iglesia Ferreirós considera que el texto fue promulgado por el rey Sabio, al haber encontrado testimonios de aplicación de las mismas en el Tribunal de la Corte⁴⁰. Este autor sostiene la tesis de que las Partidas fueron promulgadas por el rey Sabio, pero nunca publicadas, dado que su difusión chocó frontalmente con los poderes altomedievales. La rebelión de 1272, que desembocó en un retorno a los fueros relegó necesariamente a las Partidas, al Tribunal de Corte (del mismo modo que sucedió, como ya hemos visto, con el Fuero Real). Sea como fuere, en el Ordenamiento de Alcalá, Alfonso XI dotó al texto de fuerza legal, incorporándolo al orden de prelación de fuentes y consagrando así, el éxito de la política legislativa del rey Sabio aunque fuera con un siglo de retraso. A pesar de su publicación tardía, las Partidas siguieron siendo aplicadas en Castilla hasta finales del siglo XIX, tras la entrada en vigor de los sucesivos Códigos. Todavía hoy, algunos de sus preceptos siguen vigentes, y en concreto los relativos al orden en la sucesión de los títulos nobiliarios y el derecho de jactancia. También siguen vigentes los principios del derecho en ellas contenidos. Las Partidas también estuvieron vigentes en los territorios españoles de ultramar hasta su independencia, aunque en algunos casos y, de manera similar a lo que sucedió en España, algunos de sus preceptos se trasladaron a los Códigos.

³⁸ Fundamentalmente los decretales de Gregorio IX.

³⁹ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. (2013), op. cit. pp. 196-197.

⁴⁰ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. (1992), op. cit. p. 20.

Alfonso Otero señala que las Partidas constituyen la segunda fase de las políticas legislativas regias de Alfonso X, perfectamente coordinada con la primera, el Fuero Real⁴¹. Según este autor, Alfonso X puso en marcha la primera fase con la elaboración del Fuero Real, con el objetivo de hacer frente a la dispersión normativa, introduciendo una cierta unificación jurídica en sus territorios a la vez que reclamaba para sí la potestad legislativa que ya tuvieran sus antecesores los visigodos. Sin embargo, el monarca castellano no activó esta facultad durante la primera fase de desarrollo de sus políticas legislativas, sino que en su lugar, emprendió una segunda fase, elaborando un nuevo cuerpo legislativo, primero con el *Espéculo* y después con las Partidas. Sin embargo, Alfonso X, impulsor de este novedoso proyecto, no lo vio realizar, seguramente por la inestabilidad política que caracterizó los últimos años de su reinado. En este tiempo, el rey Sabio apenas contó con apoyos políticos fuertes más allá de los territorios de Murcia y Andalucía así como algunos contados obispados, pues el resto de sus territorios decidieron apoyar al infante Sancho (futuro Sancho IV), segundogénito del propio rey Alfonso y en detrimento de éste⁴². La culminación de este proyecto legislativo tuvo que esperar hasta el reinado de su bisnieto, Alfonso XI, quien sí dispuso del respaldo político necesario para consagrar en Alcalá el sistema de prelación de fuentes ideado por Alfonso el Sabio.

⁴¹ OTERO VARELA, Alfonso. (1993), op. cit. p. 495.

⁴² La inestabilidad política que impidió a Alfonso X ver culminado su proyecto, se trasladó al reinado de su hijo Sancho IV, el cual se convirtió en pretendiente al trono tras la muerte de su hermano, el infante don Fernando de la Cerda, de forma repentina a la temprana edad de 19 años. Los problemas sucesorios derivaban de las discrepancias existentes entre el derecho castellano, el cual establecía que a la muerte del primogénito era el segundogénito el que debía colocarse el primero, y las novedosas disposiciones de Las Partidas, en virtud de las cuales el trono habría de corresponder a los hijos del fallecido infante de la Cerda. Descontento con su situación, Sancho IV decidió rebelarse, consiguiendo el apoyo del grueso de los nobles castellanos, quienes eran contrarios al nuevo derecho introducido por las Partidas. Aunque finalmente se impusieron las prerrogativas del infante Sancho y éste se convirtió en rey, durante todo su reinado tuvo que hacer frente a innumerables luchas internas por alcanzar al poder, no solo por parte de los partidarios de los infantes de la Cerda, sino también de su propio hermano, el infante don Juan. La muerte del rey Sancho aplacó las pretensiones de ascenso al poder y puso fin a la grave crisis sucesoria que imperó durante su reinado. Le sucedió su hijo Fernando, después de un periodo de minoría de edad ejercido por su madre, la reina María de Molina, quien ejerció una segunda regencia en este caso sobre su nieto Alfonso (futuro Alfonso XI), tras la muerte del rey Fernando cuando contaba solo con 27 años. Los sucesivos periodos de regencia, estuvieron marcados por una fuerte inestabilidad política, dado que los más altos estamentos aprovecharon esta circunstancia para reforzar su poder y aumentar sus privilegios aprovechando la mermeada autoridad real del momento. En líneas generales, estas circunstancias fueron las que impidieron que el proyecto legislativo de Alfonso X pudiera completarse durante los sucesivos reinados y tuviera que esperar casi un siglo para hacerlo en Alcalá.

4. EL REINADO DE ALFONSO XI Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER REAL

Alfonso XI se convirtió en rey cuando apenas contaba con un año de edad, tras la temprana muerte de su padre Fernando IV. El fallecimiento inesperado del rey, sin haber nombrado tutores para el rey niño desencadenó en una profunda crisis política entre los bandos de los principales pretendientes, el infante don Pedro (hermano de Fernando IV) y el infante don Juan (hermano de Sancho IV). Este conflicto sería uno más de los que se sucedieron durante postrimerías del siglo XIII y los albores del siglo XIV, provocados por las exigencias de una monarquía y una nobleza más preocupadas por sus disputas internas que por continuar con la empresa de conquista en el sur peninsular. A este conflicto, debemos añadir otros de otra índole que también se sucedieron durante la minoría de edad: la crisis demográfica y las corruptelas que se habían ido generalizando desde el reinado de Fernando IV⁴³.

El joven Alfonso, accedió a la mayoría de edad al cumplir catorce años e inmediatamente convocó a las Cortes en Valladolid en 1325, con el propósito de abandonar la tutela. Esta segunda parte del reinado arrancó con los mismos problemas que la anterior, si bien ahora, existía la figura de un rey que gobernaba con puño de hierro y al que no le tembló el pulso a la hora de ejecutar disidentes⁴⁴. También aplacó los problemas sucesorios que marcaron los reinados precedentes, llegando a un acuerdo con su tío, Alfonso de la Cerda quien renunciaba a sus aspiraciones de ocupar el trono castellano a cambio de la entrega de varias villas como juro de heredad. El Onceno supo ganarse el favor de la nobleza anexionando importantes territorios a la Corona de Castilla⁴⁵ y retomando las conquistas en el sur peninsular. Estos acontecimientos permitieron al rey legitimar su persona y fortalecer su poder.

En los municipios, Alfonso XI alcanzó gran popularidad, al convocar Cortes periódicamente y dar respuesta a sus peticiones. El rey, preocupado por las corruptelas en la administración de justicia de su reino utilizó la convocatoria a Cortes para combatirlas. Sánchez-Arcilla

⁴³ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *Reyes de Castilla y León: Alfonso XI: 1312-1350*. Diputación Provincial de Palencia: Editorial La Olmeda, 1995, pp. 11-14.

⁴⁴ Solo un año después de alcanzar su mayoría de edad, Alfonso XI mandó ejecutar a Juan de Haro, apodado “el Tuerto”, por conspirar contra su persona y aliarse con los reyes de Portugal y Navarra, en contra de los intereses castellanos. La Gran Crónica de Alfonso XI relata así este episodio: “*El rrey mando llamar a todos los que eran allí con el, e asentose en un estrado de paño prieto, e dixoles todas las cosas que avia sabido en que andaba don Joan en su deseruiçio; lo uno por se alçar con el rreyno contra el, e lo otro faziendo fablas en su deseruiçio y desheredamiento, e otrosi con las posturas que enbiara a poner con los rreyes de Aragon e de Portugal contra el, e otras cosas muchas que les ay conto por las quales dixo el rrey que don Joan era caydo en caso de traycion, e juzgolo por traydor.*”

⁴⁵ El señorío de Alava fue integrado en la Corona castellana en 1332, otorgando Alfonso XI el Fuero Real.

señala que la venta de oficios, la designación de extranjeros para su desempeño y la acumulación de varios oficios en una misma persona eran algunas de las prácticas habituales durante la primera mitad del siglo XIV⁴⁶. En las Cortes de Madrid de 1329, Alfonso XI se propuso reorganizar la impartición de justicia en sus reinos, suscribiendo un compromiso firme a sentarse dos días por semana, lunes y viernes, en un lugar público para resolver las peticiones y querellas que ante él fueran mostradas⁴⁷. Este compromiso se completaba con otro, el de viajar por todos sus reinos para comprobar y enmendar en caso de que fuera necesario, la justicia que allí se impartía. No es casualidad por tanto que, Alfonso XI haya pasado a la historia con el sobrenombre de “el Justiciero”. En los últimos años de su reinado, Alfonso XI, con una posición reforzada por los triunfos alcanzados en vida, dedicó las convocatorias de Cortes a establecer nuevas leyes generales en sus reinos: Ordenamiento de Villareal en 1346, Ordenamiento de Segovia en 1347 y Ordenamiento de Alcalá en 1348.

El reinado de Alfonso XI estuvo marcado por la invasión musulmana de los benimerines. Este pueblo bereber, se hizo con el control del Magreb en el siglo XIII y atravesó el Estrecho de Gibraltar con intención de expandirse por el sur peninsular. Consciente de la amenaza que suponía la invasión africana, Alfonso XI buscó alianzas externas y apoyos internos para hacerlos frente. En el plano exterior, el Onceno encontró apoyos en los reyes de Portugal y de Aragón y contó con el apoyo de la flota genovesa. En el ámbito interno, el rey pidió importantes sacrificios a los diferentes estamentos para sufragar la guerra. Solicitó un importante apoyo militar y económico a la nobleza y a las ciudades, peticiones que le fueron concedidas sin muchas exigencias. Sirva este hecho para demostrar una vez más el fortalecimiento del poder real durante el reinado de Alfonso XI. Después de conseguir la financiación necesaria para su empresa en las Cortes de Madrid de 1339, el Onceno partió al sur para frenar al contingente africano que por aquel entonces, se encontraba sitiando la plaza fuerte de Tarifa. En la mañana del lunes treinta de octubre de 1340, las huestes castellanas se enfrentaron a los invasores africanos en las inmediaciones del río Salado, cosechando una gran victoria y cobrando un cuantioso botín⁴⁸. Alfonso XI siguió hostigando a los musulmanes en el sur consiguiendo tomar las importantes ciudades de Alcalá la Real, en

⁴⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (1995), op. cit. p. 156.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 153.

⁴⁸ “Alfonso XI puso en un palacio las doblas de oro, las joyas, las espuelas, las espadas, los paños de oro y seda, las sillas y frenos de montar, así como los cautivos más importantes, y mandó llamar al rey de Portugal para que tomase de ello lo que quisiese.” SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (1995), op. cit. p. 235.

1341, y Algeciras, en marzo de 1344, tras casi dos años de duro asedio. En 1349 iniciaba una nueva campaña en Gibraltar, pero contrajo la peste negra⁴⁹ y falleció en marzo de 1350.

A lo largo de su vida, Alfonso XI consiguió superar algunos de los problemas que habían erosionado el poder de la monarquía desde reinados anteriores. Desde un punto de vista interno, el fortalecimiento del poder real se consagró, por un lado, dividiendo a la vieja nobleza castellana para combatirla, eliminando a la disidencia y ganándose el favor de sus partidarios y, por otro, restaurando la confianza de las villas y ciudades en la Corona, escuchando sus peticiones en las Cortes y haciendo frente a la imperante corrupción que se extendía en la administración general del reino y, en particular en la de justicia. En el plano exterior, las alianzas con los reyes cristianos peninsulares y las victorias en las campañas del sur, reforzaron la figura del rey. Fortalecido el poder real, Alfonso XI gozaba ahora de los apoyos necesarios que le fueron negados a su bisabuelo, Alfonso X, para emprender sus políticas legislativas. De este modo, el Onceno, retomó la actividad legislativa, abandonada desde tiempos del rey Sabio, con sendos Ordenamientos en Villareal y Segovia, cuyas leyes quedarán incorporadas al de Alcalá en 1348.

5. LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ: LOS ORDENAMIENTOS DE VILLAREAL Y SEGOVIA

Llegados a este punto, ya tenemos casi todas las piezas que se van a jugar sobre la mesa en Alcalá. La última de las cuestiones que nos queda por despejar es la referente a los Ordenamientos de Villareal y Segovia, antecedentes inmediatos de la partida de Alcalá. El Ordenamiento de 1348, no contiene la totalidad de las leyes promulgadas en Alcalá sino que una parte importante de ellas fueron recogidas de las Cortes de Villareal de (1346) y Segovia (1347). A estas leyes debemos añadir las contenidas en el Ordenamiento de Nájera, las cuales fueron enmendadas en tiempos de Alfonso XI e incluidas en Alcalá, como se indica en su Prólogo. Desconocemos cual era el contenido original del Ordenamiento de Nájera y toda la información del mismo que ha llegado a nuestros días es la que se desprende de la redacción de Alcalá.

⁴⁹ Alfonso XI fue el único rey europeo en morir por esta causa.

5.1. El ordenamiento de Villareal (1346)

Desde comienzos de su reinado, Alfonso XI manifestó una gran preocupación por los problemas de distinta índole que se cernían sobre sus reinos. Una de sus grandes obsesiones era terminar con las malas prácticas que debilitaban su administración de justicia, pero en la década de los años cuarenta del siglo XIV, eran otras las preocupaciones de sus súbditos. Los Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Burgos y León expusieron en 1345 las principales dificultades que atravesaba el reino castellano-leonés, siendo estas de carácter económico y fiscal, quedando otras cuestiones, como la administración de justicia en un segundo plano. Durante los últimos meses de 1346, encontrándose la corte real en Villareal (actual Ciudad Real), Alfonso XI promulgó una serie de disposiciones generales con el objetivo de reorganizar jurídicamente sus reinos y atajar algunos de sus problemas. El texto, promulgado el 30 de diciembre de 1346, está conformado por un total de diecinueve leyes que abordan diferentes cuestiones.

a) *Ley primera ley decimocuarta: leyes sobre la administración de Justicia.*

La primera de las leyes se ocupa del cohecho, y alcanza tanto a los jueces del rey, como a los jueces locales. La sanción establecida para el cohecho consistía en la expulsión de la corte por infamia y perjurio, privación perpetua del oficio y devolución de las quitaciones de un año dobladas. La ley primera se complementa con la segunda, donde se establece un sistema especial de prueba para los delitos de cohecho⁵⁰.

Los siguientes cuatro preceptos, ley tercera a ley sexta, están dedicados al alguacilazgo, cuestión importante puesto que la cárcel era uno de los principales focos de corrupción en el Reino. Se sanciona a los alguaciles que incurran en cohecho con la misma pena que se contempla en la ley primera para los jueces. También se establecen las sanciones para sus subalternos: devolución del duplo de lo que hubieran recibido, hacer enmienda de la deshonra que recibió el preso, un año de cárcel y, si no tuviese dinero para pagar, cuarenta azotes. El número de subalternos también queda regulado con el fin de evitar abusos, fijándose la cifra en dos para cada Alguacil Mayor.

Las leyes séptima y octava hacen extensible lo dispuesto para los alguaciles en las leyes anteriores, a los encargados de la administración de justicia en los territorios y

⁵⁰ Este mismo sistema se aplicará para otras infracciones sancionadas más adelante, en Segovia y Alcalá.

en los lugares y villas del realengo y, a los que se encuentran bajo las órdenes de los jueces y alcaldes de las ciudades y villas.

La ley novena tiene por objeto limitar el nombramiento por parte de los Merinos Mayores, de otros que les sustituyeran en su cargo, así como de otros merinos menores. También se imponen requisitos para adquirir la condición de sustituto.

Las últimas cuatro leyes están encaminadas a ofrecer una protección especial a los oficiales encargados en la administración de justicia, consistente en agravar las penas de los delitos cometidos contra sus personas. Se castiga el asesinato, pero también las agresiones por leves que fueran. La protección de los oficiales iba más allá de los delitos consumados, y se extendía también a los cometidos en grado de tentativa.

b) Leyes decimoquinta y decimosexta: leyes sobre el proceso civil.

Estas disposiciones, se refieren a cuestiones técnicas procedimentales en materia civil. A través de ellas, el Ordenamiento de Villareal introduce una serie de simplificaciones al proceso con el propósito de trasladar la jurisdicción local, de carácter popular, a una jurisdicción regia mucho más técnica. Nos encontramos ante una Recepción oficial de marcado carácter práctico.

c) Ley decimoséptima: Ley sobre la persecución del delito en el Derecho local.

Esta ley tenía por objeto perseguir y castigar a aquellos malhechores que, tras cometer el delito huían y cambiaban de jurisdicción. A trasladarse, eran conscientes de que su delito quedaría impune, dado que los jueces de otra jurisdicción se negaban sistemáticamente a prenderlos o a ejecutar las sentencias dictadas contra ellos. Con esta ley se instaba a esos jueces a hacer cumplir la sentencia o a extraditar al malhechor. Resulta llamativo que, una ley tan importante para reforzar la idea de Justicia en el Reino, pasara al Ordenamiento de Segovia y sin embargo, fuera excluida en la redacción de Alcalá.

d) Leyes decimoctava y decimonovena: Leyes sobre la vigencia del Ordenamiento.

Las dos últimas leyes recogen respectivamente la vigencia del Ordenamiento de Villareal en los territorios de jurisdicción señorial y en el sistema local de fuentes. La última de las leyes es sin duda la más interesante porque introduce una importante novedad. El rey ordena que lo dispuesto en Villareal sea escrito en los libros de fueros de las diferentes ciudades, villa y lugares con un mandato claro: “*por do cada uno dellos*

*se acostumbre de se judgar e se judgaren daqui adelante*⁵¹”. Alfonso XI dispone que sus leyes de Villareal sean, no solo incluidas, sino también invocadas en el ámbito local, invirtiendo el orden de fuentes existente. El rey introduce en Villareal la política legislativa que consumará unos años después en Alcalá: un nuevo sistema de prelación de fuentes del Derecho.

5.2. El Ordenamiento de Segovia (1347)

El Ordenamiento de Segovia, promulgado el treinta de mayo de 1347, es como ya sabemos, una de las principales fuentes del Ordenamiento de Alcalá. Para su elaboración, el texto segoviano se nutrió de las leyes dispuestas unos meses antes en Villareal, a las que se añadieron otras, hasta componer un total de treinta, las cuales se incluyeron, sin apenas variaciones, en el Ordenamiento de Alcalá. Por alguna razón que desconocemos, solo una de ellas fue excluida en la redacción de Alcalá, la ya mencionada ley decimoséptima del Ordenamiento de Villareal. Las principales novedades que introduce la redacción segoviana son las siguientes:

- Ley decimosexta: Adulterio. Se prohíbe al esposo dar muerte a la mujer adúltera y a su amante, pudiendo en cualquier caso quedar sometidos a la esclavitud.
- Ley decimoséptima: Deudas de caballeros e hijosdalgos. Establece que en ningún caso se puedan tomar en prenda los caballos y las armas de caballeros e hijosdalgos como pago por sus deudas o fianzas, excepto por las contraídas con el propio rey.
- Ley decimoctava: Agravante de premeditación. Introduce la pena de muerte, para quienes hubieran planeado herir o matar a otro, incluso cuando el resultado de su acción no fuera la muerte.
- Ley decimonovena: Delitos contra la vida. Pena capital para el homicidio en riña, salvo que pudiera probarse la legítima defensa⁵².
- Ley vigésima: Maldad de fornicio. Tipifica nuevas conductas por fornicación entre convivientes, con sus respectivas penas.
- Ley vigésimo tercera: Prohibición de hacer pesquisas sobre determinados pleitos. Concretamente sobre los que tengan que ver con los derechos de talar leña o coger bellota.

⁵¹ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1955, p. 729.

⁵² Ley vigesimoprimera del Ordenamiento de Segovia.

- Ley vigesimosexta: Prohibición de prenda de bestias y bueyes de arada y Ley vigesimoséptima: Embargo de cosechas en virtud de testamento. Por un lado, se prohíbe tomar como prenda los animales de tiro por impago de tributos y por otro, el embargo de cosechas enteras como pago de heredades, imponiendo la obligación de que tal requisita recayera sobre los frutos ya recogidos.
- Ley vigesimooctava: Pesos y medidas. Se establece la unificación de los pesos y medidas del Reino para evitar pérdidas a los comerciantes por esta causa.

Hasta ahora hemos considerado que tanto las leyes promulgadas en Villareal, como las de Segovia, son producto de la actividad legislativa desarrollada en las Cortes. Esta tesis, ha sido defendida por M. Marina⁵³, quien entendía que todas las leyes generales tendrían que haberse aprobado necesariamente en sede asamblearia, ya que de otro modo, habrían causado un rechazo generalizado. Beneyto⁵⁴ también ha sido un firme defensor de esta tesis. Sin embargo, existen opiniones encontradas en este aspecto. Gibert⁵⁵ considera que el Ordenamiento de Villareal es fruto de una actividad legislativa del monarca sin el concurso de las Cortes, ya que no existe prueba alguna en el texto que demuestre lo contrario. Este autor además considera que, el preámbulo de los Ordenamientos de Villareal y Segovia alude por sus fórmulas empleadas a una elaboración regia. Esta misma postura ha sido respaldada por Sánchez-Arcilla⁵⁶, en contra de lo afirmado por otros autores.

6. LAS CORTES DE ALCALÁ DE 1348 Y SU ORDENAMIENTO

Alfonso XI culmina la política legislativa emprendida por su bisabuelo por medio de la promulgación de un nuevo Ordenamiento en las Cortes reunidas en Alcalá en 1348. Las leyes de Alcalá, un total de ciento veinticinco, agrupadas en treinta y dos títulos, constituyen el cuerpo jurídico más importante de la Baja Edad Media en el Reino de Castilla. Su importancia puede ser explicada fundamentalmente a través de dos factores. Por un lado, supone el

⁵³ “Todas las leyes, desde el origen de la Monarquía española hasta la dominación austriaca, se habrían hecho en las Juntas del reino”. MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1813, p. 199.

⁵⁴ BENEYTO PÉREZ, Juan. “Para la clasificación de las fuentes del Derecho medieval español”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, pp. 259-268.

⁵⁵ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. (1955), op. cit. p. 706

⁵⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (1995), op. cit. pp. 268-275.

triunfo del monopolio legislativo regio⁵⁷, ostentado por los visigodos, desmantelado durante la Alta Edad Media y reclamado pero nunca alcanzado por Alfonso X el Sabio. Por otro lado, el Ordenamiento de Alcalá introduce una importante novedad, un sistema de prelación de las fuentes del Derecho con el propósito de dotar de una *“racionalidad y coherencia al ordenamiento jurídico del reino castellano-leonés caracterizado en esos momentos por un pluralismo normativo plasmado en una diversidad de fueros, costumbres y privilegios a los que se les había venido a sumar la tradición jurídico canónica”*⁵⁸. Tal fue la repercusión del sistema de fuentes impuesto por Alfonso XI que se mantuvo durante la Baja Edad Media y pervivió durante la Edad Moderna, llegando hasta la época de la codificación.

En Alcalá, Alfonso XI promulgó, junto a su célebre ordenamiento, un cuaderno de peticiones emitidas por diferentes estamentos sobre los principales problemas que acuciaban sus reinos. En la primera de ellas, los procuradores solicitaban al rey que confirmase sus fueros y privilegios, petición que fue aceptada por el rey con la condición de que le fuesen mostrados y su uso pudiera ser probado. Ocupan un lugar preeminente las peticiones de índole fiscal y las relativas a la administración de justicia. Los hijosdalgos también mostraron sus prerrogativas al rey, consiguiendo un amplio reconocimiento de privilegios. Por su parte, los representantes de las ciudades llevaron ante el rey los principales problemas económicos que venían atravesando durante la primera mitad del siglo XIV. En este cuaderno de peticiones se incluían además otros dos ordenamientos, que no fueron aprobados en sede asamblearia sino que fueron producto de la actividad legislativa regia sin el concurso de las Cortes. El primero de ellos, compuesto por una treintena de disposiciones, estaba destinado a fomentar la cría de caballos regulando todos sus aspectos más relevantes. El segundo de los ordenamientos, integrado por cuarenta y cinco leyes, estaba encaminado a limitar los gastos suntuarios: modo de vestir, calidades de la ropa, regalos que pueden hacer los ricoshombres antes de casarse, duelos, lutos, bodas y entierros⁵⁹.

El cuaderno de peticiones de Alcalá y los dos ordenamientos en él incluidos, complementan el gran texto legislativo aprobado en la Cortes y que constituyen en eje central de todo este estudio. En las siguientes páginas nos ocuparemos de la **estructura material y contenido, sistema de prelación de fuentes y consecuencias del Ordenamiento de Alcalá de 1348.**

⁵⁷ Con independencia de que se manifieste a través de una asamblea de Cortes.

⁵⁸ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (1995), op. cit. p. 281.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 280.

6.1. Estructura material y contenido

El cuaderno de leyes promulgado en las Cortes de Alcalá, compuesto por ciento veinticinco leyes agrupadas en XXXII títulos, está precedido por una carta confirmatoria otorgada por Pedro I, hijo del Onceno, en las Cortes de Valladolid de 1351. En este documento, el rey Pedro ordena corregir los errores de escribanía⁶⁰ de la redacción de 1348 y, una vez subsanados, manda enviar el texto “à las Cibdades, è Villas, è Logares de mios Regnos, è mandèlos seellar con mios seellos de plomo⁶¹”. Asimismo, el rey Pedro manda usar y guardar las leyes contenidas en el libro, conservando el original en su Cámara.

La carta confirmatoria está precedida por el Prólogo, donde Alfonso XI expone los motivos que le llevaron a promulgar su célebre ordenamiento. En su Prólogo, el rey considera que “*la Justicia es la màs alta virtud⁶²*”, pero entiende que concurren determinados factores en sus Reinos que provocan que “*la Justicia non se puede façer como debe, è los querellosos non pueden haver cumplimiento de derecho⁶³*”. Entre estos factores, Alfonso XI apunta directamente al uso de la costumbre *contra legem*, los sobornos a los jueces, el temor a querellarse en ocasiones contra determinadas partes y la lentitud de la Justicia, la cual alarga los juicios en el tiempo⁶⁴. Por estas razones, dice el rey, “*que mandamos façer en Alcalá, è con los Alcalles de la nuestra Corte, aviendo voluntad que la Justicia se faga como debe, è que los que la han de façer, la puedan façer sin embargo, è sin alongamiento, façemos, è establescemos estas leys, que se siguen⁶⁵*”.

A las leyes promulgadas en Alcalá se incluyeron, como ya sabemos, las de los Ordenamientos de Villarreal, Segovia y Nájera, componiendo un total de ciento veinticinco. En su redacción, algunos autores identifican también influencias del Fuero Real, las Partidas, el Fuero Viejo de Castilla y textos de derecho común⁶⁶. Las leyes de Alcalá no siguen metodología alguna, presentándose en títulos sin una división clara de materias, si bien aquellas que el legislador consideró como cuestiones semejantes, fueron, por regla general, agrupadas dentro de un mismo título. En relación con su contenido, no nos detendremos a analizar pormenorizadamente cada una de ellas, dado el corto espacio disponible y que tampoco es el propósito de este trabajo. En su lugar, nos ocuparemos de ellas de forma resumida, solo

⁶⁰ “*Et porque fallè que los Escribanos que las ovieron de escrevir apriesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, è menguadas, è pusieron y algunos titolos, è Leys dò non habían à estar.*” O. A. Carta confirmatoria.

⁶¹ O. A. Carta confirmatoria.

⁶² O. A. Prólogo.

⁶³ O. A. Prólogo.

⁶⁴ “*por algunas costumbres que son contra derecho; Et otrosi por los dones, que son dados è prometidos à los jueces, è por temor que han algunas vezes de las partes, è se aluengan los pleitos.*” O. A. Prólogo.

⁶⁵ O. A. Prólogo.

⁶⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (1995), op. cit. p. 281.

deteniéndonos en las más relevantes, aquellas que puedan servir por sí mismas para obtener un juicio sobre todo su conjunto.

- **Título I al Título XV.** Contienen los primeros quince títulos un total de veintinueve leyes sobre materias de Derecho Procesal, enjuiciamiento y máximas de jurisprudencia. La mayor parte de estas leyes tienen por objeto reformar el procedimiento civil a fin de dotar de una mayor agilidad a la administración de Justicia. Fueron introducidas las excepciones y los plazos, para que la administración de Justicia no se postergara en el tiempo y pudiera eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Los siete primeros títulos se ocupan de las demandas, la excepción de incompetencia y las recusaciones; mientras que las contestaciones y defensas, la prescripción, las pruebas testificales peninsulares y ultramarinas, las apelaciones y las súplicas se contienen en los ocho restantes. Las leyes de estos primeros quince títulos del Ordenamiento, no constituyen un Código en sí mismo, ya que, aunque versen sobre el procedimiento civil, no contienen todo el conjunto de leyes relativo al mismo. Debemos entender que, estas leyes aisladas sobre el procedimiento, en realidad tenían por objeto complementar la regulación del mismo, ya contenida en las Partidas, y a subsanar en cualquier caso el vacío existente en los ordenamientos forales, donde no existía un procedimiento reglado. Estas disposiciones pervivieron prácticamente inalteradas en el tiempo, siendo trasladadas a la Novísima Recopilación a principios del siglo XIX. Muchas de ellas fueron también incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881⁶⁷.
- **Título XVI a Título XIX.** Los siguientes cuatro títulos contienen siete leyes sobre materias de Derecho Civil. La ley única del Título XVI supuso una revolución en el Derecho, ya que eliminaba las sutilezas y solemnidades exigidas para la contratación, que habían sido heredadas de las leyes romanas e incluidas en las Partidas. Hasta el momento de aparición de esta ley, las exigencias para el perfeccionamiento de las obligaciones resultaban demasiado gravosas, especialmente para la contratación. Con la nueva ley, el ordenamiento jurídico del Reino se apartaba del contenido de las Partidas y se aproximaba más a la sencillez de las costumbres de los castellanos bajomedievales. La ley única del Título XVII establece la posibilidad de deshacer la compraventa y otros contratos similares, cuando cualquiera de los contratantes se

⁶⁷ PASTOR Y HUERTA, Pedro. *Exámen y juicio crítico del ordenamiento de Alcalá: Discurso leído*. Madrid: Imprenta y Librería de Don Eusebio Aguado, 1863, p. 9.

tuviera por engañado en más de la mitad de su justo precio. Esta disposición tuvo una gran aplicación práctica hasta el siglo XIX, pero no fue incluida en la redacción definitiva de nuestro Código Civil. El Título XVIII contiene cuatro leyes que se ocupan de las prendas y los embargos. Se prohíben la prisión por deudas⁶⁸ y los embargos en virtud de prenda de animales de tiro, cosechas en virtud de testamento así como caballos y armas de caballeros e hijosdalgos, leyes todas ellas tomadas del Ordenamiento de Segovia. La Ley única del Título XIX eliminaba para los testamentos todas las sutilezas que se contenían en las Partidas y que habían sido tomadas de los Códigos romanos, de manera similar a aquello que el Título XVI hacía con los contratos.

- **Título XX a Título XXII.** Las leyes contenidas en estos títulos fueron sacadas del Ordenamiento de Segovia y se ocupan de materias penales y están dedicadas a materias penales. El Título XX establece las penas para las autoridades judiciales y administrativas cuando obren contra derecho, y las de aquellos que impiden el libre ejercicio uso de sus atribuciones o maltratan sus personas. Los Títulos XXI y XXII se ocupan de los delitos de castidad y de los homicidios, respectivamente.
- **Título XXIII a Título XXVI.** En el Título XXIII se prohíbe la usura, en el XXIV se establece la homogeneidad de pesos y medidas en el Reino, en el XXV se exponen los derechos que corresponden a la Cámara del rey y en el XXVI se prohíbe el cobro de portazgos y peajes sin el consentimiento del rey, imponiendo severas penas a quien lo hiciese.
- **Títulos XXVII y XXVIII.** El Título XXVII contiene una serie de tres disposiciones de carácter interpretativo. En la primera de ellas hace una descripción de aquello que se entiende por muerte segura, mientras que en las dos siguientes se trata de aclarar algunos conceptos usados en los Fueros y en las Leyes para facilitar su aplicación. La ley única del Título XXVIII contiene una de las grandes novedades del Ordenamiento de Alcalá, al configurar un orden de prelación para las diferentes fuentes del derecho existentes. En este sentido, primero habrán de aplicarse las leyes contenidas en el Ordenamiento, en segundo lugar los diferentes fueros del Reino, sea el Fuero Real o los ordenamientos municipales, y en último término, las Partidas.

⁶⁸ Excepto el supuesto en que así se pactase.

- **Título XXIX a Título XXXI.** Cada uno de estos Títulos está compuesto por una única ley, ocupándose respectivamente de las reglas para practicar los duelos, de la protección de los castillos y casas fuertes y del servicio militar que han de prestar los vasallos a su Rey o señor.
- **Título XXXII.** El último de los Títulos de la colección, está compuesto por un total de cincuenta y ocho leyes que fueron tomadas del Ordenamiento de Nájera celebrado en fecha incierta durante la segunda mitad del siglo XII. Este Ordenamiento, fue renovado, corregido y finalmente incluido en la redacción definitiva de Alcalá, ahora con el nombre de Fuero de los fijosdalgos. Dado que no ha llegado ningún documento original a nuestros días, desconocemos las diferencias entre las leyes dispuestas en Nájera y las que se incorporaron al Ordenamiento de 1348. La mayor parte de sus leyes son tendentes a proteger los intereses de la Corona frente a los abusos de los nobles, los cuales siguen conservando su estatuto jurídico. Las leyes del Fuero de los fijosdalgos pueden resumirse de la siguiente forma⁶⁹:
 - Leyes 1 y 2. Prohibición de acudir a las asonadas y su castigo.
 - Ley 3. Prohibición a los nobles de tomar conducho en las villas de realengo y en los abadengos.
 - Leyes 4 y 5. De las clases de traición y de la prohibición de retar y acusar por traición sin el conocimiento previo del rey.
 - Ley 6. De las treguas y el castigo por quebranto de las mismas.
 - Leyes 7 a 11. Regulación de los rieptos.
 - Ley 12. Concesión de cartas de población.
 - Leyes 13 a 34. Protección de labradores y solariegos.
 - Leyes 35 a 39. De las funciones de los pesquisidores.
 - Ley 40. Permite a la mujer casada llevar consigo los bienes que tuviere al pueblo de su marido.
 - Leyes 41 a 45. Del nombramiento de los jueces, correspondiendo éste en exclusiva al rey.
 - Ley 46. De la paz entre hidalgos.
 - Leyes 47 y 48. Reserva de explotación de minas y salinas al rey.

⁶⁹ O. A., XXXII.

- Leyes 49 a 51. De la protección de los caminos entre villas y ciudades y, de las rutas comerciales marítimas.
- Leyes 52 y 53. Prohibición de encomiendas y apropiación de tesoros en los monasterios.
- Leyes 54 y 55. De los yantares de los merinos y del rey.
- Leyes 56 y 57. Privilegios de los fijosdalgos como premio por su lealtad.
- Ley 58. Obligación de poner en conocimiento del rey del fallecimiento de prelados, arzobispos y obispos así como la prohibición de nombrar sus sucesores sin haberlo comunicado previamente al monarca.

Estas fueron, a grandes rasgos, las disposiciones promulgadas por Alfonso XI en Alcalá. En líneas generales, el Ordenamiento no supuso una gran producción normativa, en la medida en que, como ya sabemos, muchas de sus disposiciones ya habían sido promulgadas con anterioridad, sea por el propio rey o por sus antecesores. Sin embargo, se doto a todas ellas de una cierta sistemática, al ser incluidas en un mismo Libro de leyes, lo cual favoreció sin lugar a dudas su pervivencia en el tiempo. La más importante de todas ellas, la ley única del Título XXVIII significó una gran revolución en el derecho castellano, al dotar de una seguridad jurídica inexistente hasta el momento y colocar la producción legislativa regia en la cúspide de la pirámide normativa existente en los reinos de Castilla y León. A través de las siguientes líneas trataremos de desentrañar esta ley para comprender mejor su significado.

6.2. El orden de prelación de fuentes en el Ordenamiento de Alcalá

En su Prólogo, el Título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá dice así: *“Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro ; et de lo que por ellas non se pudiere librar , que se libre por los Fueros ; et lo que por los Fueros non se pudiere librar , que se libre por las Partidas⁷⁰”*. Con esta ley, el Ordenamiento configura un orden de prelación para las diferentes fuentes existentes en el derecho del Reino, en virtud de la cual primero han de aplicarse las leyes en él contenidas, seguidas de los ordenamientos forales y, en último término las Partidas. En defecto de todas ellas, el Ordenamiento establece que los jueces han de acudir al rey para que éste resuelva y elabore ley nueva, si lo considera necesario. Con esta cláusula de cierre, el Ordenamiento de Alcalá rescata el viejo mecanismo que el *Liber Iudiciorum* empleaba para

⁷⁰ O. A. XXVIII, Prólogo.

resolver estas lagunas legales. Este sistema de prelación tuvo una dilatadísima vigencia pues fue incluido, sin apenas variaciones, en las Leyes de Toro de 1505, en la Nueva Recopilación de 1567 y en la Novísima Recopilación de 1805, manteniéndose formalmente en vigor hasta la promulgación del Código Civil en 1889.

Con este nuevo sistema, resultaban de aplicación en primer lugar las **leyes contenidas en el Ordenamiento**, disposición que se fue matizando con el tiempo, entendiéndose no solo las promulgadas por Alfonso XI en las Cortes de 1348, sino también aquellas que desde Alcalá en adelante, fueran promulgadas por los sucesivos reyes. Advertimos por tanto que, en Alcalá no solo se invertía el orden de prelación de fuentes que había imperado hasta entonces, sino que además se otorgaba primacía al derecho general de elaboración regia sobre los demás ordenamientos existentes. Antes de Alcalá, el monopolio legislativo ya había sido detentado por el rey, facultad que le habilitaba para elaborar nuevas leyes o suprimir y enmendar las existentes en régimen de exclusividad, pero con la promulgación del nuevo Ordenamiento, dichas leyes gozarán de una aplicación preferente frente al resto de fuentes del ordenamiento jurídico. Nos encontramos ante el triunfo definitivo del derecho general sobre los ordenamientos forales y la culminación de las políticas legislativas iniciadas por Alfonso X, y nunca concluidas por razones políticas. Alfonso XI pudo consagrar su proyecto en Alcalá gracias a que su poder se había visto fortalecido durante los años de su reinado y, afrontaba la etapa final de su reinado con un gran respaldo. A buen seguro debió influir también el hecho de haber promulgado sus leyes en sede asamblearia, bajo la ficción⁷¹ de que todos sus súbditos accedían a ello.

En defecto de las leyes de Alcalá, el Ordenamiento prevé que se apliquen los **Fueros**. Bajo esta denominación se incluyen todos los diferentes ordenamientos existentes en sus respectivos lugares de aplicación, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y otros ordenamientos municipales, incluyendo también los derechos señoriales. Con el nuevo sistema de prelación de fuentes, los Fueros recalaban en el segundo estadio de aplicación al no constituir un ordenamiento completo, sino más bien un conglomerado de disposiciones que, en la práctica, daban lugar a no pocas lagunas legales⁷². Sin embargo, el Título XXVIII impone una serie de condicionantes para la aplicación de los fueros: que pudiera acreditarse que tales derechos

⁷¹ Hablamos de ficción porque, como ya hemos visto anteriormente, las Cortes ni se podían autoconvocar ni podían aprobar leyes en ausencia del rey, en la medida que, el monopolio legislativo era detentado por éste. El rey podía aprobar sus leyes sin el concurso de Cortes, pero si decidía hacerlo era simplemente para facilitar la imposición de sus prerrogativas.

⁷² *“pero porque muchas veces son las contiendas , è los pleytos , que entre los omes acaecen , è se mueven de cada día , que non se pueden librar por los fueros”*. O. A. XXVIII, Prólogo.

estuvieran todavía en uso y que no fueran contrarios a Dios, a la razón, ni al resto de disposiciones del Ordenamiento, por ser éstas de aplicación preferente⁷³. Además de reservarse la posibilidad de confirmar dichos fueros, el rey también tenía la facultad de enmendarlos, con la consiguiente incorporación del derecho general regio a los ordenamientos forales. A la vista de todas estas restricciones debemos entender que, el propósito de Alfonso XI era el de minimizar la aplicación de los fueros sin llegar al extremo de derogarlos, algo que sin duda consiguió, en la medida en que ésta quedó reducida a unos pocos preceptos de derecho privado en relación con la organización interna de algunas villas, ciudades y aldeas.

Seguidamente, el Título XXVIII dispone que, en defecto de todo lo anterior, leyes de Cortes y fueros, habrán de aplicarse las **leyes de las Partidas**⁷⁴. Como ya hemos visto existen serias dudas acerca del momento de promulgación del gran Código de Alfonso X, pero lo cierto es, que nunca llegó a publicarse y difundirse durante su reinado. En Alcalá, las Partidas son enmendadas y publicadas, circunstancia así acreditada por el propio texto:

“como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys ; pero mandamoslas requerir , è concertar , è enmendar en algunas cosas que cumplían ; et así concertadas , è enmendadas porque fueron sacadas de los Santos Padres , è de los derechos , é dichos de muchos Sabios antiguos , è de fueros , è de costumbres antiguas de Espanna , damoslas por nuestras Leys ; et porque sean ciertas , é non aya raçon de tirar , è enmendar , e mudar en ellas cada uno lo que quisiere , mandamos facer dellas dos Libros , uno seellado con nuestro seello de oro , è otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara , porque en lo que dubda oviere , que lo concierten con ellos ; et tenemos por bien que sean guardadas , è valederas de aquí adelante en los pleytos , è en los Juicios , è en todas las otras cosas , que se en ellas contienen , en aquello que non fueran contrarias a las Leys deste nuestro libro , è a los fueros sobredichos.”⁷⁵”

Con el Ordenamiento de Alcalá, las Partidas alcanzaron el rango oficial de leyes. A pesar de recalcar en el tercer escalón del orden de prelación de fuentes, las Partidas fueron aplicadas con mayor frecuencia que el resto de fuentes del ordenamiento, al ser un texto completo que comprendía todo el saber jurídico de la época y abordaba materias de todo tipo. Frente a

⁷³ “è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas , que se usaron , salvo en aquellas que nos fallaremos que se deben mejorar , è enmendar , è las que son contra Dios , è contra raçon , è contra Leys , que en este nuestro libro se contienen , por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles , è criminales”. O.A. XXVIII, Ley Única.

⁷⁴ “los pleytos , è contiendas que non se pudieren librar por las Leys deste nuestro libro , è por los dichos fueros , mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas , que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandò ordenar”. O. A. XXVIII, Ley Única.

⁷⁵ O. A. XXVIII, Ley Única.

ellas, se encontraban por un lado el derecho general regio que, si bien fue poco a poco desarrollándose, nunca llegó a conformar un ordenamiento jurídico completo y, por otro lado los fueros, cuya aplicación quedó drásticamente limitada por las restricciones impuestas en Alcalá. El triunfo de las Partidas en el Ordenamiento de Alcalá, es también el de la política legislativa de Alfonso X y el del derecho común en los Reinos de Castilla y León.

Finalmente, para aquellos casos en que no existiera ley aplicable o fuera necesaria su interpretación, el Título XXVIII dispone una cláusula de cierre; que se acuda al rey para interpretar, enmendar o hacer ley nueva. Rescatada del *Liber*, esta fórmula, que no es sino una manifestación más del monopolio legislativo regio, no fue empleada en la práctica dado que los juristas, agotadas las Partidas, acudían en su defecto a los textos y a la doctrina del derecho común⁷⁶. Sin embargo, esta cláusula tenía importantes consecuencias prácticas, dado que cerraba el orden de prelación de fuentes del derecho dejando fuera a dos de ellas: la costumbre y las decisiones de los jueces.

6.3. Consecuencias del Ordenamiento de Alcalá

Con las leyes de Alcalá, se configura un nuevo esquema normativo que rompe con el existente. El establecimiento de un orden de prelación para las fuentes del derecho aportaba una seguridad jurídica en una situación de elevada dispersión normativa, y mantendrá vigencia plena hasta la época de la codificación. Este orden de prelación desaparece como tal a finales del siglo XIX, pero sus principales caracteres sobreviven a los códigos y son incorporados a algunos de ellos. La primacía de la ley sobre la costumbre y la aplicación de los principios generales del derecho en defecto de las anteriores configuran todavía hoy el esquema básico fuentes de algunas ramas del ordenamiento jurídico español, en concreto del Derecho Civil y del Derecho Mercantil.

Las leyes de Alcalá fueron innovadoras y revolucionarias, en la medida en que, se apartaban de la tradición romana contenida en las Partidas y ofrecían soluciones visiblemente diferentes, pero mucho más acordes con las necesidades del hombre bajomedieval que las heredadas del Derecho romano. Esta circunstancia favoreció su aplicación y sobre todo su vigencia temporal, de modo que, algunas de ellas se trasladaron a los códigos, siendo normas aplicables en la actualidad. Otros preceptos sufrieron modificaciones con el paso del tiempo

⁷⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. (1995), op. cit. pp. 281-282.

a fin de adaptarse a las necesidades de la época pero sirvieron como inspiración de nuestras leyes modernas.

Por otro lado, el Ordenamiento de Alcalá supone el triunfo del monopolio legislativo regio. La antigua facultad de elaborar leyes en régimen de exclusividad volvía a ser detentada por un rey que ahora, vería ampliados sus poderes. Esta potestad se manifestará en Alcalá a través de diferentes vertientes:

- a) Facultad para impulsar la elaboración de leyes, con y sin concurso de Cortes. El rey se erige como el único sujeto capaz de crear nuevo derecho y tiene la posibilidad de hacerlo al margen de la asamblea del pueblo, dado que el monopolio legislativo le corresponde a él y no a las Cortes. Ciertamente es, que la promulgación de leyes a través de las Cortes constituye un instrumento menos gravoso para el rey, quien además se beneficiaba de esta circunstancia para hacer cumplir sus prerrogativas bajo la ficción de que todo el pueblo, por estar representado en la asamblea, accedía a ello.
- b) Facultad para imponer el derecho general regio por encima de cualquier otro derecho existente. Con el nuevo orden de prelación de fuentes, las leyes del rey ocupan un lugar de aplicación preferente sobre el resto del ordenamiento jurídico. En Alcalá, esta posición distinguida se hace extensible a todas las leyes que de ahí en adelante promulgara el propio rey o sus sucesores, sin perjuicio de haber sido aprobadas o no en sede de Cortes.
- c) Facultad para hacer fueros y enmendarlos. El rey reduce a su mínima expresión la autonomía local que había imperado durante la Alta Edad Media. Para ello impone fuertes restricciones para aplicar los ordenamientos forales pero además detenta la facultad para hacer nuevos fueros y enmendar los existentes. Con esta fórmula, el rey desecha la anterior, en la que eran los gobiernos locales los que se dotaban de sus propias leyes en el ejercicio de su autonomía y solicitaban al rey que las confirmase.
- d) Facultad para enmendar los libros de las Partidas. Esta potestad aparece recogida en la redacción de Alcalá, pero su alcance real ha sido objeto de intenso debate. García Gallo sostiene que las Partidas fueron objeto de diversas modificaciones, aunque desconoce a ciencia cierta en qué momento se produjeron y ni qué alteraciones supusieron. Por su parte, Alfonso Otero, considera que no fue preciso realizar modificaciones en ellas en la medida en que habían de aplicarse subsidiariamente.

Este autor entiende que, en realidad, esta potestad no tuvo efectos prácticos, de tal forma que, las Partidas mantuvieron su pureza original y que la introducción de esta facultad en la redacción de Alcalá se debe más bien a un error de redacción del legislador, al querer dar el mismo tratamiento a las dos fuentes secundarias: los fueros y las Partidas.

- e) Facultad para resolver lagunas legales en defecto de los fueros y de las Partidas. La cláusula de cierre del orden de prelación de fuentes señala que, en último término, se ha de acudir al rey para que sea éste quien resuelva los vacíos legales, bien mediante la vía de la interpretación, bien mediante la creación de nuevo derecho. El rey no es solo el único creador de leyes, sino que además es el único capaz de interpretarlas, por ser éstas producto del monopolio legislativo regio. El sistema de prelación de fuentes de Alcalá empieza y termina en la figura del rey, excluyendo del mismo otras fuentes como eran la costumbre y las decisiones de los jueces.

Por otro lado, el Ordenamiento de Alcalá es también **el triunfo de las Partidas** en los Reinos de Castilla y de León, aunque fuera con casi un siglo de retraso. Con el nuevo orden de prelación de las fuentes del derecho, las Partidas adquieren la oficialidad que no obtuvieron en tiempos del rey Sabio. A pesar de ocupar el último escalón del sistema, las Partidas se convirtieron en texto preferente habida cuenta de la escasa legislación existente. La exigua producción normativa regia y las restricciones en la aplicación de los fueros hicieron que las Partidas fueran invocadas con frecuencia en los tribunales.

El triunfo de las Partidas, tuvo una consecuencia práctica inmediata, como fue la **aplicación en los tribunales del derecho común** en ellas contenido. Hasta Alcalá, el derecho común había ocupado un lugar privilegiado en los estudios jurídicos de las universidades, pero seguía sin ser de derecho de aplicación en los tribunales. De hecho, el Título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá se refiere al derecho común en los siguientes términos:

“Empero bien queremos , è sofrimos que los libros de los derechos , que los Sabios antiguos hicieron , que se lean en los Estudios generales de nuestro Sennorio , porque ha en ellos mucha sabiduri, è queremos dar logar , que nuestros naturales sean sabidores , è sean por ende mas onrrados⁷⁷”.

Advertimos por tanto que, el Ordenamiento de Alcalá no tenía intención que el derecho común fuera invocado en los tribunales más allá de la penetración indirecta a través de las

⁷⁷ O. A. XXVIII, Ley Única.

Partidas. Sin embargo, la irrupción del derecho común como derecho aplicable no se agotó aquí y, a pesar de no haber sido incluido expresamente entre las fuentes del derecho en Alcalá, lo cierto es que en la práctica, los juristas acudían con frecuencia a los textos y a la doctrina del derecho común. En defecto de otro derecho aplicable y, agotada la vía de las Partidas, los juristas empleaban esta solución en lugar de acudir al rey, que era la fórmula que, en último término, estipulaba el Ordenamiento de Alcalá. Con el trascurso de los años, la invocación del derecho común en los tribunales dejó de ser algo excepcional para convertirse en algo cotidiano. Tanto es así que, en las Cortes de Briviesca de 1387, Juan I oficializó esta situación, permitiendo que en los pleitos se alegase el derecho común, en contradicción clara con lo dispuesto en Alcalá⁷⁸. La imparable difusión del derecho común durante las postrimerías de la Edad Media obligaría a apuntalar el sistema de fuentes de Alcalá en los albores del siglo XVI, con las Leyes de Toro de 1505.

7. TRASCENDENCIA FUTURA DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ Y SU MANIFESTACIÓN EN LAS LEYES DE TORO, NUEVA RECOPIACIÓN Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

El Ordenamiento de Alcalá comenzó a difundirse y aplicarse desde el momento de su promulgación. Su difusión no estuvo exenta de problemas, como prueba la carta confirmatoria otorgada por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351 y que fue incluida en la redacción de Alcalá. En ella, el rey castellano, pone al descubierto los errores introducidos por los escribanos en las sucesivas redacciones, los cuales lastraban la eficacia del Ordenamiento, restándole seguridad jurídica. En Valladolid, las leyes de Alcalá fueron concertadas y comenzaron a aplicarse en los diferentes territorios de los Reinos de Castilla y León.

Sin embargo, durante los últimos años de la Baja Edad Media, el compromiso otorgado en Alcalá no se cumplió como Alfonso XI había orquestado. Como ya hemos visto, los juristas, instruidos en el derecho común, desecharon la cláusula de cierre del Ordenamiento de Alcalá y, en su lugar acudieron sistemáticamente a los textos y a la doctrina del *ius commune*. Esta

⁷⁸ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. (2013), op. cit. p. 199.

situación se generalizó hasta el punto que, el rey Juan I la oficializó en las Cortes de Briviesca de 1387. La reforma de Juan I no hizo sino agravar más la situación, ya que se pasó del uso al abuso del derecho común en los pleitos. Su nieto, Juan II encontró una solución alternativa frente al abuso de la doctrina del *ius commune*, el establecimiento de un orden de prelación entre las opiniones de los diferentes juristas de derecho común. Esta decisión se mantuvo durante su reinado, pero apenas tuvo efectos prácticos, puesto que, en 1505 desapareció con la confirmación del orden de prelación de Alcalá con las Leyes de Toro.

Las dificultades para encajar la doctrina del derecho común en el orden de prelación de Alcalá, sería una de las razones que llevarían a los Reyes Católicos a confirmar el sistema de fuentes de Alfonso XI a través de las Leyes de Toro, pero no la única. Existía otra fuente del derecho que no encontraba fácil acomodo en el orden de prelación de Alcalá: la producción normativa regia sin concurso de Cortes, leyes que posteriormente se conocerían como pragmáticas. El monarca bajomedieval, como detentador del monopolio legislativo, tenía en su mano la posibilidad de otorgar leyes con el respaldo de la asamblea o sin él. Sin embargo, hasta finales del siglo XIV, los sucesivos monarcas emplearon sistemáticamente las Cortes para dar a conocer sus leyes, dado que entendían que su posterior aplicación sería más sencilla bajo el respaldo de un pueblo representado en asamblea. Las Cortes se convertían en el escenario ideal para que el monarca pudiera imponer sus prerrogativas, plasmarlas en leyes y darlas publicidad. Esta situación empezó a transformarse tras la reorganización del Consejo a finales del siglo XIV. Las Cortes pasan a ocupar un papel secundario y ahora las leyes emanan del rey reunido con su Consejo Real. Como es lógico, esta situación no fue aceptada de buen grado por los estamentos de Cortes, quienes mostraron su descontento y solicitaron al monarca que no derogara las leyes de Cortes por las leyes aprobadas sin su concurso. Las prerrogativas de los estamentos no fueron atendidas y, en tiempos de Juan II, aparece la cláusula de equiparación entre las leyes dadas con o sin concurso de Cortes. La disconformidad de los diferentes estamentos frente a esta situación, sería la segunda de las razones que llevarían a los Reyes Católicos a confirmar el compromiso de Alcalá, incluyendo las pragmáticas al nivel de los Ordenamientos de Cortes.

7.1. Las Leyes de Toro de 1505

La actividad legislativa de los Reyes Católicos, se inició con la elaboración de un nuevo ordenamiento real en 1484. El encargo, que recayó sobre Don Alfonso Díaz de Montalvo, oidor de su Real Consejo, consistió en una recopilación de leyes y ordenanzas del reino de Castilla promulgadas por los sucesivos monarcas castellanos hasta los Reyes Católicos. Con

el conocido como Ordenamiento de Montalvo, el cual incluyó las leyes de Alfonso XI, eran cuatro los cuerpos de leyes generales existentes en Castilla, todos ellos bien diferenciados: las Partidas, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y el citado Ordenamiento de Montalvo. Los tres primeros ocupaban los diferentes escalones del sistema de prelación de fuentes desde tiempos de Alfonso XI, pero la aparición del Ordenamiento de Montalvo obligaba a confirmar el compromiso de Alcalá. La proliferación de pragmáticas, el abuso de la doctrina del derecho común en los pleitos y la elaboración del Ordenamiento de Montalvo justificarían la decisión de los Reyes Católicos de volver a confirmar el conocido orden de prelación de fuentes de Alcalá a propósito de **las Leyes de Toro de 1505**.

De este modo, las Leyes de Toro señalan que en primer lugar se aplicarán “*las leyes de los ordenamientos e prematicas por nos fechas, e por los reyes de donde nos venimos, e los reyes que de nos vinieren*”⁷⁹. Advertimos por tanto que, el texto de Toro viene a solucionar el primer lugar el problema de encaje de las pragmáticas en el orden de prelación de fuentes de Alcalá al equiparar su fuerza a las leyes de Cortes. Seguidamente, el texto dice que “*en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansi del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales, que cada villa, o lugar, tuviere*”⁸⁰. En el segundo escalón del orden de prelación se sitúan los diferentes fueros existentes en el Reino, esto es, el Fuero Real y los diferentes ordenamientos municipales y señoriales, bajo dos condiciones: “*que son o fueren usadas e guardadas en los dichos lugares, e no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos e prematicas*”⁸¹. Finalmente, “*en lo que, por las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra a las leyes de las Siete Partidas fechas por el rey don Alfonso nuestro progenitor, por las quales en defeto de los dichos ordenamientos, prematicas, e fueros mandamos que se determinen los pleytos e causas assi civiles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean*”⁸². Al igual que sucedía en Alcalá, el último escalón lo ocupan las Partidas del rey Sabio, las cuales fueron perdiendo peso a medida que aumentaba la producción normativa regia. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedía con los fueros, cuyo uso debía ser probado, las Partidas podían ser invocadas en los tribunales “*aunque no sean usadas ni guardadas*”⁸³.

Las Leyes de Toro, para poner fin a la inseguridad jurídica que derivaba del abuso de la doctrina del derecho común en los tribunales, rescataron la cláusula de cierre del Ordenamiento de Alcalá, rechazando expresamente esta posibilidad. El texto dice así: “E

⁷⁹ Leyes de Toro. Prólogo. Chancillería de Valladolid

⁸⁰ Leyes de Toro. Prólogo. Chancillería de Valladolid

⁸¹ Leyes de Toro. Prólogo Chancillería de Valladolid

⁸² Leyes de Toro. Prólogo. Chancillería de Valladolid

⁸³ Leyes de Toro. Prólogo. Chancillería de Valladolid

*mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriere, en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos, e prematicas, e fueros, o de las Partidas, que en tal caso recurran a nos e a los reyes que de nos vinieren, para la interpretacion y declaracion dellas: porque por nos vistas las dichas dubdas, declararemos e interpretaremos las dichas leyes como conviene a servicio de Dios nuestro señor, e al bien de nuestros subditos e naturales, e a la buena administracion de nuestra iusticia*⁸⁴”.

En los años sucesivos, continuó la actividad legislativa de los monarcas castellanos, propiciando que los procuradores en Cortes, ya en el reinado de Carlos I, pusieran de manifiesto la confusión, dudas y dificultades que se suscitaban en los pleitos y que llevaban a opiniones diferentes de los jueces a la hora de impartir justicia⁸⁵. Esta inseguridad jurídica derivaba de la multiplicidad y diversidad de leyes existentes, sus constantes modificaciones y el desorden que reinaba en ellas, los errores introducidos en las transcripciones, la falta de claridad en algunas de sus expresiones, las contradicciones entre normas y la obsolescencia de algunas leyes con el trascurso de los años⁸⁶. La solución a estos problemas pasaba por la reducción y recopilación de todas las leyes existentes en el reino, enmendándolas, ordenándolas por materias y vertebrándolas bajo el mismo título. Esta tarea se llevaría a cabo durante el reinado de Felipe II y el texto resultante será conocido como la Nueva Recopilación.

7.2. Nueva Recopilación

La Nueva Recopilación verá la luz en 1567, aglutinando el derecho castellano existente hasta la segunda mitad del siglo XVI. En su Libro Primero, el Rey Felipe II expone las razones que motivaron la elaboración de la Nueva Recopilación:

“Sabed que por las muchas y diversas leyes, pragmaticas, ordenamientos, capitulos de cortes y cartas acordadas, que por nos y los Reyes nuestros antecesores en estos reynos se han hecho, y por la mudança y variedad que cerca dellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que segun la differecia de los tiempos, y ocurrencia de los casos ha parescido corregir, mudar, y alterar: y por que ansi mismo algunas de las dichas leyes o por se aver mal sacado de sus originales, o por el vicio y error de las impresiones, estan faltas y diminutas, y la letra dellas corrupta y mal enmendada. Y otrosi en el en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que según el tiempo en que fueron fechas y publicadas,

⁸⁴ Leyes de Toro. Prólogo. Chancillería de Valladolid

⁸⁵ GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2003, p. 100.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 102.

parecieron iustas y convenientes, la experiencia ha mostrado, que no pueden ni deven ser executadas, y que demas desto, las dichas leyes han estado y estan divididas y repartidas en diversos libros y volumines, y aun algunas dellas no impresas ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la authoridad y orden que convendria, de que ha resultado y resulta confusion y perplexidad, y, en los jueces que por ellas han de juzgar dudas y dificultades y contrarias opiniones⁸⁷”.

Por los motivos expuestos, el Rey Felipe II mandó reducir y recopilar las leyes existentes en Castilla, ordenando sus materias por Títulos, eliminando todo contenido superfluo y enmendando y añadiendo en aquello que fuera conveniente. El encargo recayó sobre diversos juristas del Consejo Real y se prolongó durante varios años habida cuenta de la laboriosidad de la empresa. Estos juristas no se limitaron a recopilar las leyes desde Toro, en su lugar revisaron toda la legislación anterior, acudiendo directamente a los originales y discutiendo en el Consejo las decisiones a tomar⁸⁸.

El Libro Primero de la Nueva Recopilación se ocupa también del orden de prelación de fuentes del derecho, el cual sigue, en líneas generales, lo dispuesto en Alcalá en 1348 y ratificado en Toro en 1505. En primer lugar, resultarán de aplicación “*las leyes que van en este libro⁸⁹”*, con independencia de que fueran nuevamente hechas y ordenadas en el futuro o que no hubieran sido todavía pregonadas o publicadas. Además, las leyes contenidas en la Nueva Recopilación prevalecen al entrar en contradicción con otras leyes de Cortes y pragmáticas no contenidas en ella. Sin embargo, no se derogan el resto de ordenamientos, los cuales seguirán vigentes, con preferencia del Ordenamiento de Montalvo sobre el de Alcalá, por su mayor proximidad en el tiempo, y el de Alcalá sobre los restantes. El siguiente peldaño lo ocuparán una vez más los ordenamientos forales en uso y el último las Partidas, “*en lo que no fueren contrarias a las leyes de este libro⁹⁰”*. La Nueva Recopilación introduce varias novedades respecto al sistema de prelación que hemos venido estudiando hasta ahora. Por un lado, el texto prohíbe expresamente la inaplicación de las leyes de la Nueva Recopilación argumentando su desuso, y por otro lado otorga “*fuereza y vigor a las cédulas y visitas que tienen las audiencias en lo que no fueren contrarias a las leyes deste libro⁹¹”*. Otra de las novedades fue la exclusión del texto de la Nueva Recopilación de la cláusula de cierre de Alcalá que también

⁸⁷ Nueva Recopilación. Libro Primero.

⁸⁸ Incluso recurriendo al monarca para resolver las cuestiones más delicadas.

⁸⁹ Nueva Recopilación. Libro Primero.

⁹⁰ Nueva Recopilación. Libro Primero.

⁹¹ Nueva Recopilación. Libro Primero.

fue incorporada en Toro. Sin embargo, esta cláusula no fue derogada y siguió vigente, en la medida en que ya estaba incorporada en las Leyes de Toro y de Alcalá.

El orden de prelación de fuentes de la Nueva Recopilación de 1567 se mantuvo vigente en el Reino de Castilla hasta tiempos de la codificación, si bien es cierto que, a principios del siglo XIX sufriría ciertas modificaciones como consecuencia de un tercer proceso recopilador: la Novísima Recopilación.

7.3. Novísima Recopilación

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII se sucedieron nuevas ediciones de la Nueva Recopilación, con el propósito de recoger en un único texto la nueva legislación que iba apareciendo entre unas ediciones y otras. En la edición de 1745 se incluyeron más de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, incurriendo en el error de distribuirlas por el mismo orden de títulos y libros contenidos en las leyes ya recopiladas y sin los correspondientes apéndices cronológicos de leyes⁹². Las ediciones se sucedieron en 1772, 1775 y 1777 sin enmendar estos defectos. A la vista de las circunstancias, en 1782, el Rey Carlos IV configuró una Junta de Ministros a la que encargó la elaboración de un apéndice cronológico que recogiese las disposiciones expedidas desde el año 1745. El proyecto original fracasó, pero en 1786 surge un nuevo intento, encargado en este caso a Don Juan Reguera Valdelomar, quien finalizó la empresa en 1802. Además del proyecto encargado, Reguera presentó el plan para una Novísima Recopilación de Leyes de España, al entender que la sistemática de la Nueva Recopilación estaba obsoleta después de doscientos años y era imprescindible acometer una nueva obra. En palabras del Rey, el plan presentado por Reguera, *“tenía sencillez, claridad y método por lo que le estimaba digno de aprobación, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para quando se fuesen examinando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprendidas en cada uno”*⁹³. Así pues, Carlos IV impulsó la elaboración del proyecto de Reguera a través de su Junta de Ministros y el texto fue finalmente promulgado en 1805.

La Novísima Recopilación ofrecía una nueva sistemática frente a recopilaciones anteriores y recogía, además de todo el derecho castellano vigente, el de los antiguos reinos de Aragón y Navarra. Las leyes de la Novísima Recopilación se agrupan por materias y no por orden

⁹² Novísima Recopilación. Real cédula.

⁹³ Novísima Recopilación. Real Cédula.

cronológico. Cada una de las diferentes materias se recoge dentro de un mismo Título, los Títulos en Libros y finalmente, los Libros en Tomos.

La Novísima Recopilación no derogaba el derecho anterior no incluido en su redacción y, a diferencia de las recopilaciones anteriores, no recogía expresamente un orden de prelación para las diferentes fuentes del derecho, con la consiguiente confusión en torno al lugar que debían ocupar las leyes del Fuero Real, las de las Partidas y las de los Ordenamientos que no hubieran sido recopiladas. La Novísima Recopilación, lejos de aclarar la situación jurídica en el Reino, contribuyó a aumentar la confusión, como puso de manifiesto la Chancillería de Valladolid en un demoledor informe en el que se advierte que, al no haber fijado con claridad y precisión el orden de prelación de fuentes, los magistrados se encontraban muchas veces entre la incertidumbre y la perplejidad⁹⁴. La Chancillería de Valladolid entiende que, este defecto es imperdonable en cualquier código de leyes y que sería indispensable la publicación de una ley clara, concisa y determinante donde se incluya la posición que corresponde a cada Código⁹⁵. Tal circunstancia nunca se produjo, y al no haber derogado la Novísima Recopilación el derecho anterior no recogido en ella, la doctrina acudió al mismo sistema de prelación de fuentes del derecho configurado por Alfonso XI, confirmado en las sucesivas recopilaciones durante la Edad Moderna. En consecuencia, el orden de prelación de fuentes legales de Castilla antes de la promulgación de los primeros Códigos fue la siguiente⁹⁶:

- 1º. Leyes posteriores a la Novísima Recopilación.
- 2º. Novísima Recopilación y leyes de la Nueva Recopilación no contenidas en aquella.
- 3º. Fuero Real, Fuero Juzgo y ordenamientos forales, siempre que siguieran en uso.
- 4º. Las Siete Partidas.

Las dudas en torno al orden de prelación de fuentes era uno más de los vicios de nacimiento de la Novísima Recopilación, a los que se pueden sumar otros: defectos estructurales, falta de exactitud de algunas normas, inclusión de leyes repetidas, derogadas, inútiles, particulares o contradictorias, errores de redacción o discrepancias con los textos originales⁹⁷. Sin embargo, el mayor problema de la Novísima Recopilación es que fue un texto que nació obsoleto, siendo ajeno a las tendencias que surgían en Europa. A principios del siglo XIX el movimiento recopilador fue abandonado y en su lugar comenzaron a elaborarse Códigos,

⁹⁴ GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. (2003), op. cit. p. 60.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 76.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 139.

⁹⁷ GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. (2003), op. cit. pp. 69-95.

algunos vigentes hoy en día. Para ponernos en contexto, en 1804, un año antes de la publicación de la Novísima Recopilación, se promulgó en Francia el Código Civil, dando carpetazo al Antiguo Régimen y proclamando el Estado liberal.

8. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ EN LA CODIFICACIÓN Y VIGENCIA ACTUAL DE SUS LEYES DE CONTENIDO CIVIL

En las siguientes líneas, analizaremos el proceso codificador en España para conocer el destino final de las leyes de Alcalá. Dado que el análisis pormenorizado de todas ellas sería una tarea de mucha magnitud en un estudio como este, nos centraremos solo en algunas de ellas, en concreto, en aquellas leyes de contenido civil (Títulos XVI a XIX).

El movimiento codificador surge en Europa entre los siglos XVIII y XIX en un intento por agrupar la legislación vigente, pero empleando una sistemática completamente diferente a cualquier otra que se hubiera usado con anterioridad. Hasta este momento, la actividad recopiladora se había remitido a la publicación de las fuentes según su orden de prelación. Sin embargo, con la codificación, las materias empezaron a agruparse por materias, siguiendo criterios programáticos y sistemáticos, dando lugar a multiplicidad de códigos. La codificación aportaba grandes ventajas frente al sistema anterior. Por un lado, facilitaba la tarea del juzgador a la hora de buscar la ley aplicable, y por otro, el conocimiento del Derecho en las universidades.

Suele afirmarse que, la actividad codificadora fue mucho más tardía en nuestro país respecto a la Europa continental. Ciertamente es que, los primeros códigos españoles llegaron con décadas de diferencia respecto a las primeras codificaciones europeas, sin embargo durante este tiempo no faltaron intentos para llevarla a cabo. Dos fueron los factores principales que hicieron inútil cualquier intento de codificación en España durante gran parte del siglo XIX: la inestabilidad política y el rechazo a la misma en los territorios forales. El siglo XIX en España estuvo marcado por la inestabilidad política: la guerra de Independencia, el retorno del absolutismo, revoluciones y enfrentamientos entre absolutistas y liberales, guerras civiles, republicanismos y finalmente, restauración de la monarquía. Los constantes cambios en la forma de organización política del país hicieron imposible que cualquier intento de

codificación prosperase. Por otro lado, el propio espíritu codificador, en su intento por unificar la legislación vigente, rechazaba el mantenimiento de los derechos forales, y por ende, la práctica totalidad de los principios jurídicos e instituciones catalanas, navarras y aragonesas. El mantenimiento de los derechos forales de estos territorios hubiera supuesto *“echar nuevamente a los españoles al laberinto de que se les quiere sacar, y ensanchar el abismo que el Código Civil quiere cerrar”*⁹⁸.

En materia civil, tema que nos ocupa, el Proyecto de Código Civil más importante fue el de 1851, antesala de nuestro Código Civil actual. Constaba de un Título Preliminar y 1992 preceptos distribuidos en tres libros, a su vez divididos en títulos, capítulos, secciones, párrafos y artículos. El Proyecto de 1851 derogaba la totalidad de fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a su promulgación. Por el contrario, el texto era respetuoso con la tradición normativa y doctrinal castellana sobre todo en Derecho de familia y sucesiones⁹⁹. El derecho castellano no era la única fuente del Proyecto de 1851, sino que también estaba muy influido por la doctrina jurídica extranjera y los códigos europeos del siglo XIX (en especial el francés). Esta influencia era palpable tanto en su sistemática, siguiendo el mismo plan general, como en la recepción de algunos principios. El Proyecto chocó frontalmente con los intereses de los juristas de los territorios con especialidades forales y de la Iglesia católica, la cual perdía su jurisdicción en materia de matrimonio y causas de separación. A la vista de las circunstancias, el Proyecto ni si quiera llegó a ser debatido en las Cortes pero serviría como inspiración para el Código civil de 1889.

A finales del siglo XIX, se volvió a retomar la idea de elaborar un Código civil en nuestro país. La Primera República Española había dado paso a la restauración de la monarquía borbónica, superando el sistema de partido único que había imperado hasta la entonces, sustituyéndolo por uno bipartidista. La estabilidad política que confería el nuevo esquema político brindaba una oportunidad inmejorable para aprobar definitivamente un Código Civil. Pero quedaba superar un último escollo, la oposición de los juristas de territorios con especialidades forales y de la Iglesia católica. Para ello, se optó por un criterio que fuera respetuoso con los derechos forales, armonizándolos siempre que fuera posible, y cuando no, incluyéndolos en el Código Civil, aunque fuera con vigencia exclusiva en un determinado territorio. En cualquier caso, el Derecho general se mantenía como subsidiario de los

⁹⁸ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. (2013), op. cit. p. 425.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 426-427.

derechos forales. Por otro lado, para lograr el apoyo de la Iglesia católica, se respetó su jurisdicción en materia de matrimonio, aunque junto al canónico se introdujera el matrimonio civil.

El Código civil entró en vigor el 1 de mayo de 1889. Consta de un Título Preliminar y cuatro libros, los cuales a su vez, se dividen en títulos, capítulos, secciones y, finalmente en artículos. El artículo 1 presenta un orden de prelación de fuentes del ordenamiento jurídico español conforme al cual, en primer lugar, debe aplicarse la ley, en su defecto, la costumbre y, en ausencia de ambas, los principios generales del derecho. Advertimos como el Código civil mantiene a grandes rasgos el orden de prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá. Desaparecen las Partidas como derecho subsidiario en defecto de las anteriores fuentes, las cuales son sustituidas por los principios generales del derecho. Sin embargo, algunas de las reglas de la séptima Partida, son incorporadas al ordenamiento jurídico como principios generales del derecho¹⁰⁰. Otras serán incorporadas directamente como leyes en el Código civil. El artículo 1.3. se refiere a la costumbre de manera similar al tratamiento que el Ordenamiento de Alcalá daba a los Fueros. La costumbre solo podrá regir en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral y al orden público y que resulte probada.

El Código civil, aun siendo de aplicación general y directa en toda España, da continuidad a la costumbre en el marco de los derechos forales en aquellos territorios en que todavía subsisten (Art. 13). En este caso, el Código civil regirá como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales. El Código civil cierra con una disposición final (Art. 1976) en virtud de la cual se derogan todos los cuerpos legales, usos y costumbres que hasta entonces habían constituido el Derecho de Castilla en tanto que el propio Código no lo declarara subsistente. En virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias, se respetan los derechos adquiridos por los castellanos al amparo de la legislación anterior al Código así como los cuerpos legales, usos y costumbres de los territorios forales, de conformidad con el ya mencionado artículo 13.

La codificación supuso una gran revolución al romper con el esquema tradicional de las recopilaciones, introduciendo un criterio sistemático y agrupando las materias en códigos. Sin embargo, la ruptura con el sistema empleado por los procesos recopiladores no se tradujo

¹⁰⁰ GARCÍA RODULFO, Lisardo. “El código de las Siete Partidas y su supervivencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo: sobre la acción de jactancia y otras instituciones jurídicas”. *Tesis doctoral*. Universidad de Jaén, 2020, pp. 112-120.

en una alteración sustancial en el orden de prelación de fuentes del ordenamiento jurídico, el cual se mantuvo a grandes rasgos, llegando a nuestros días desde Alcalá.

8.1. Las leyes civiles del Ordenamiento de Alcalá en el Código civil

El Código Civil de 1889 se nutrió fundamentalmente del Proyecto de 1851. Puede afirmarse que aproximadamente un 65 por 100 de su articulado fue tomado directamente del Proyecto de 1851 y, entre un 20 y un 25 por 100 más también procede de esta fuente, si bien con modificaciones, adiciones o supresiones de diversa intensidad¹⁰¹. También es palpable el influjo de los Códigos civiles extranjeros, especialmente el francés (1804), pero también otros como el holandés (1838), el italiano (1865) o los códigos iberoamericanos¹⁰². Sin embargo, no menos importante resulta la herencia tradicional castellana. El Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro también están presentes en la redacción de 1889. El derecho de jactancia está directamente tomado de las Partidas y el régimen económico matrimonial de gananciales, de las Leyes de Toro.

Las leyes de Alcalá de contenido civil son un total de siete distribuidas en cuatro Títulos¹⁰³:

- A) Título XVI: “*De las obligaciones*”
 - Ley única: “*Como vale la obligación entre absentes , aunque non aya y estipulación*”
- B) Título XVII: “*De las vendidas . è de las compras*”
 - Ley única: “*Como se puede desfaçer la vendida o la compra, quando el vendedor se dice engannado en el prescio*”
- C) Título XVIII: “*De las prendias , è de los Testamentos*”
 1. Ley I: “*Que ninguno non peyndre à su debdor sin le ser dado poder para ello ; nin alguno por debda que à otro deba*”
 2. Ley II: “*De los Bueyes é de las Bestias de arada que non sean peyndrados por debdas , que los Sennores dellos deban*”
 3. Ley III: “*Como las labores de las heredades non deben ser embargadas por Testamentos que sean fechos*”

¹⁰¹ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. (2013), op. cit. p. 435.

¹⁰² Que a su vez habían bebido de las fuentes del Proyecto español de 1851.

¹⁰³ O.A.

4. Ley IV: *“Que por las debdas que deben los Cavalleros ò otros que mantengan caballos è armas , non sean peyndrados los Cavalleros è armas de su Cuerpo”*

D) Título XIX: *“De los Testamentos”*

- Ley única: *“Quantos testigos son menester en el testamento: et que valen las mandas , aunque non sea establecido heredero en el testamento: ò si lo fuere è non y viniere la herencia”*

A) La ley única del Título XVI sigue vigente hoy en día en tanto que consagra uno de los principios fundamentales de la teoría general de los contratos en nuestro Derecho: la autonomía de la voluntad. Las solemnidades y formalismos que exigía el Derecho romano restringían la capacidad de contratación de las partes. Su inclusión en las Partidas se alejaba sustancialmente de la realidad social del hombre medieval y es por ello que, en Alcalá se eliminaron a través de este Título. En él se establece que, existe obligación desde el momento que pareciera que alguien quisiera obligarse con otro y hacer contrato con él, no importando de qué manera pudiera acreditarse tal circunstancia. Por tanto, ya no era preciso que mediara estipulación, ni prometimiento de derecho, ni fecha conocida, ni que tal promesa fuera hecha ante escribano público. Ni si quiera se precisaba la presencia de ambas partes, pudiendo haber perfeccionamiento entre ausentes. En definitiva, se suprime cualquier formalismo como exigencia para la contratación y se hace ésta valedera con la simple intención de las partes de contratar entre sí, cualquiera que fuera la forma en que pudiera acreditarse.

En nuestro ordenamiento, esta libertad contractual queda manifestada en el artículo 1254 del Código civil, el cual establece que existe contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. El artículo 1255 estipula además que, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público. El artículo 1261 recoge los requisitos esenciales para la validez de los contratos que son: el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la obligación que se establezca. Este artículo se completa con el 1278, respecto a la eficacia de los contratos de modo que, los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en se hubieran celebrado, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales para su validez. Como ya hemos visto, entre estos requisitos no se exige la forma, a excepción de los contratos mencionados en el artículo 1280, que deben constar necesariamente en documento público.

La autonomía contractual consagrada en la Ley única del Título XVI del Ordenamiento de Alcalá supuso un cambio radical en su momento, al eliminar cualquier solemnidad a la hora de contratar, más allá de la mera voluntad de las partes para hacerlo, sin perjuicio de la forma en que ésta se manifestara, y continúa plenamente vigente hoy en día en nuestro ordenamiento, como el principio fundamental de la teoría general de los contratos.

B) El Título XVII del Ordenamiento de Alcalá se ocupa de la compraventa. En su **Ley única** se regula una figura heredada del derecho romano, la acción de rescisión por lesión “*ultra dimidium*” o lesión en más de la mitad. Este derecho asiste al vendedor a rescindir la compraventa devolviendo el precio recibido cuando este se creyera engañado al haber recibido menos de la mitad de lo que la cosa valía, salvo que el comprador estuviera dispuesto a abonar la diferencia hasta su justo precio. El Ordenamiento de Alcalá además establece que tal acción no es exclusiva del contrato de compraventa siendo aplicable también en contratos similares, incluidos los hechos en virtud de almoneda, y su prescripción se produce a los cuatro años.

La acción de rescisión por lesión “*ultra dimidium*” que ya existía en el derecho romano, pasó a formar parte del derecho castellano en las Partidas y su gran aplicación práctica hizo que fuera incluida expresamente entre las leyes de Alcalá. Esta forma de rescisión de la compraventa fue comúnmente invocada hasta el siglo XIX, pero no fue incluida en el Código civil de 1889. La exclusión de este precepto en la codificación no se justifica por tanto, en su falta de uso con el transcurso del tiempo, sino más bien en la oposición que generaba al dejar en una posición de indefensión al comprador, el cual no contaba con una acción similar para protegerse cuando se tuviera por engañado en más de la mitad del precio justo. Se entendía por tanto, que esta acción favorecía los abusos de los grandes propietarios de tierras cuando hacían de vendedores.

Aunque esta acción no fuera incluida entre las causas de rescisión del contrato de compraventa en nuestro Código civil, sigue plenamente vigente en algunos territorios con especialidades forales, en concreto en Cataluña y en Navarra. El artículo 621-46 del Código de Leyes Civiles de Cataluña y la Ley 500 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra recogen la acción de rescisión por lesión “*ultra dimidium*” de manera similar a como lo hacían las Leyes de Alcalá.

En el Código civil aparece una figura similar en materia sucesoria, contemplada en este caso no para la rescisión de los contratos, sino para la rescisión de la partición. El artículo 1074 establece la posibilidad de rescindir las particiones por causa de lesión en más de la cuarta

parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas. La prescripción para esta acción es de cuatro años, como lo era la acción de rescisión por lesión “*ultra dimidium*” contenida en Alcalá.

C1) La **Ley I del Título XVIII** se refiere a la prohibición de preñar al deudor sin tener poder para ello. Sin embargo, la Ley I permite preñar en tanto que la otra parte se obligara para ello en virtud de contrato. En nuestro ordenamiento, esta prohibición continúa vigente, ya que el Código civil solo considera la constitución del derecho real de prenda mediante el contrato (artículo 1863). Sin embargo, el artículo 1865 exige un requisito adicional de carácter formal en el contrato de prenda, de modo que, no surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta en instrumento público la certeza de la fecha. La Ley I del Título XVIII consagra una garantía para el deudor en la medida en que prohíbe que se constituya prenda sin que haya mediado su consentimiento, garantía que, sigue vigente hoy día en nuestro Código civil el cual añade un requisito adicional a la autonomía contractual, la certeza de la fecha en instrumento público.

C2) y C4) Las **Leyes II y IV del Título XVIII** prohíben, respectivamente, que sean tomados en prenda los animales de tiro y los caballos y armas de los caballeros por las deudas contraídas. Estas dos Leyes, anacrónicas hoy en día, también lo eran en el siglo XIX al tiempo de la redacción del Código civil. En relación a los bienes susceptibles de prenda, el artículo 1864 establece que, podrán darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

C3) La **Ley III del Título XVIII** prohíbe el embargo de las labores de las heredades y los frutos de ellas como pago de las deudas hereditarias, al menos hasta que estos fueran recogidos o labrados. Esta Ley, al igual que sucedía con las Leyes II y III del Título XVIII, desapareció por falta de uso y no fue incluida en el Código civil. En nuestro ordenamiento, se establece que el acreedor puede exigir el pago de la deuda una vez hecha la partición de la herencia (Art. 1084). También puede oponerse a que se lleve efecto la partición hasta que se le pague o afiance el importe de sus créditos (Art. 1082).

D) La **Ley única del Título XIX** versa acerca de las formalidades que se exigen para hacer testamento. Las Partidas adoptaron las solemnidades heredadas del derecho romano, caracterizadas por un exagerado formalismo. Tales exigencias incluían la institución de heredero y la presencia de siete testigos¹⁰⁴. Con el Título XIX del Ordenamiento de Alcalá,

¹⁰⁴ PUJAL RODRÍGUEZ, María del Carmen. “La recepción del derecho romano testamentario en las Partidas”. *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho*, 1990, pp. 175-207.

se suprimía la necesidad de instituir heredero, se reducía el número de testigos y se derogaba el requisito de la rogación.

La Ley de Alcalá reconocía tres formas de testamento: ante escribano público y con tres testigos vecinos, ante cinco testigos vecinos en ausencia de escribano público y, extraordinariamente, ante tres testigos vecinos si no se hallaran más en el lugar. Estas formas pervivieron durante siglos¹⁰⁵ hasta la entrada en vigor del Código civil. El legislador de la codificación redujo estas formas a dos. Una forma general para testar, esto es, ante notario y con tres testigos idóneos, y otra forma extraordinaria para casos excepcionales¹⁰⁶, ante cinco o tres testigos sin necesidad de notario. La fórmula general era coincidente con la de Alcalá, a la que se suprimía la exigencia de que los testigos fueran vecinos. Sin embargo, ésta fue modificada mediante la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, de modificación del Código civil en materia de testamentos. En virtud de esta Ley, vigente hoy en día, se suprimía con carácter general la presencia de testigos, a fin de dotar de una mayor agilidad y discreción a la hora de testar. La intervención del notario se hace preceptiva en todo caso, mientras que la de los testigos (únicamente dos) lo es en los supuestos recogidos en el artículo 697 del Código civil:

- a) Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- b) Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.
- c) Cuando el testador o el Notario lo soliciten.

Otro de los formalismos que exigía el texto de las Partidas, era la necesidad de instituir heredero. Sin embargo, tal exigencia fue suprimida con la Ley única del Título XIX de Alcalá, la cual nos dice que, el testamento será válido aunque el testador no hubiera nombrado heredero alguno. En tal caso, habría de heredar aquel al que la ley o la costumbre confirieran tal facultad, del mismo modo que sucedía cuando el testador no hacía testamento alguno. Con este precepto, el Ordenamiento de Alcalá está introduciendo en el derecho castellano un supuesto adicional de sucesión intestada, el cual está todavía vigente en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 912.2 del Código civil, señala que existe sucesión intestada cuando el testamento no contiene institución de heredero, en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. La solución que el Código civil ofrece en estos casos, también coincide con la estipulada en Alcalá. El artículo 658 establece

¹⁰⁵ Añadiéndose una cuarta mediante Pragmática Sanción de Felipe II en 1566: ante siete testigos no vecinos, aunque pudieran hallarse vecinos y escribano público en el lugar.

¹⁰⁶ Epidemia y peligro de muerte.

que la sucesión queda a voluntad del testador manifestada a través de su testamento y, a falta de voluntad o de testamento, es dispuesta por ley.

El último de los preceptos de la Ley única del Título XIX del Ordenamiento de Alcalá se refiere a la validez de las mandas, aunque no se hubiera instituido heredero o, establecido éste, que hubiera renunciado a la herencia. Este precepto hace referencia a las llamadas mandas forzosas, esto es, disposiciones testamentarias a título particular o abintestato que se establecen en favor de organizaciones religiosas. De este modo, una parte de los bienes del causante eran entregados a determinadas instituciones piadosas para sufragar obras en beneficio de su alma. Las mandas forzosas jugaron un papel muy importante a lo largo de los siglos sucesivos pero desaparecieron con la codificación. Las únicas mandas reconocidas por el Código civil, son aquellas establecidas en virtud de testamento. Su regulación no está completa y aparece dispersa en el Código civil.

9. CONCLUSIONES

PRIMERA. La caída del reino visigodo provocó un vacío de poder y la paulatina aparición de un derecho vulgar en los centros de convivencia vecinal, aldeas primero y, señoríos y municipios después. El avance de la Reconquista y la tarea repobladora ligada a ella favorecieron la difusión de este derecho vulgar en los nuevos territorios conquistados. Durante gran parte de la Alta Edad Media, los sucesivos reyes cristianos se limitaron a confirmar estos derechos, bajo la forma del fuero, sin que existiera realmente una producción legislativa regia.

SEGUNDA. Las primeras manifestaciones de un Derecho general regio datan de finales del siglo IX en el reino de León. Para entonces, la monarquía leonesa había rescatado una antigua institución visigoda, el Aula Regia, donde el monarca, rodeado de parientes y gente de su confianza adoptaba las decisiones más relevantes del reino. Con el tiempo, la institución evolucionó, dando lugar a las Cortes, en las que estaban representados los diferentes estamentos de la sociedad. Las Cortes tenían la capacidad de aprobar leyes, pero únicamente porque el monarca así lo permitía, dado que era el rey el que ostentaba la producción normativa en régimen de monopolio. El monarca bien podía aprobar sus leyes sin el concurso de Cortes, pero se beneficiaba del uso de la institución, en la medida en que, daba

publicidad a las mismas y, lograba una mayor legitimación bajo la ficción de que eran los diferentes estamentos representados en las Cortes quienes las aprobaban.

TERCERA. Durante el reinado de Alfonso X, la situación jurídica que había imperado a lo largo de la Edad Media se rompe. El rey Sabio llevó a cabo una importante política legislativa articulada en dos grandes fases. Con la primera de ellas, impulsó la elaboración de un fuero modelo, el Fuero Real, de aplicación en ciertos territorios con elevada dispersión normativa. A través de la segunda, se propuso la unificación jurídica de todos sus reinos mediante la creación de una gran obra que aglutinara todo el saber jurídico de la época. El Código de las Siete Partidas será la gran aportación del Reino de Castilla a la Historia del Derecho, dada su trascendencia espacial y temporal.

CUARTA. El debilitamiento de la figura de Alfonso X durante los últimos años de su reinado, le impidió culminar la segunda fase de sus políticas legislativas, logro que sería alcanzado por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348. Alfonso XI heredó un reino que adolecía de una gran inestabilidad política, pero durante su vida fortaleció su figura, derrotando a sus detractores y conquistando plazas importantes en el sur peninsular. El fortalecimiento del poder real, permitió a Alfonso XI encarar los últimos años de su reinado gozando de la legitimidad que le había sido negada al rey Sabio, circunstancia que, favoreció la aprobación de las leyes de Alcalá.

QUINTA. Las leyes de Alcalá fueron aprobadas con el concurso de Cortes en 1348. Algunas de ellas, ya habían sido aprobadas con anterioridad, en los Ordenamientos de Villareal (1346) y Segovia (1347), constituyendo las principales fuentes del de Alcalá. También fue incluido el conocido como Ordenamiento de Nájera, del que apenas se conocen datos más allá de los aportados por la propia redacción de Alcalá. Estas leyes, sumadas a las promulgadas en las Cortes de Alcalá, componen un total de 125 leyes, agrupadas en un total de XXXII Títulos.

SEXTA. La gran novedad del Ordenamiento de Alcalá, es la configuración de un orden de prelación para las fuentes del derecho existentes, contenida en el Título XXVIII. En virtud del sistema de fuentes de Alcalá, resultan de aplicación en primer lugar, las leyes del Ordenamiento, en segundo lugar, el fuero, y finalmente, las Partidas como derecho subsidiario. Este esquema básico de Ley-Fueros-Partidas se mantuvo inalterado hasta la época de la codificación. El Título XXVIII también dispone una cláusula de cierre para aquellos casos en que no existiera ley aplicable o fuera necesaria su interpretación: que se acuda al rey para interpretar, enmendar o hacer ley nueva. Esta cláusula tenía importantes consecuencias, dado que cerraba el orden de prelación de fuentes del derecho dejando fuera

a dos de ellas: la costumbre y las decisiones de los jueces. En la práctica, los juristas acudían a los textos y a la doctrina del derecho común.

SÉPTIMA. Las leyes de Alcalá fueron novedosas y revolucionarias, en la medida en que, se apartaban de las viejas instituciones del Derecho romano y aportaban soluciones más acordes a las necesidades de la sociedad medieval. También supusieron el triunfo del monopolio legislativo regio, el cual se manifestaba en la capacidad de crear derecho (con y sin el concurso de Cortes), enmendarlo e interpretarlo. Por otro lado, la promulgación de las Partidas supuso la entrada definitiva del derecho común en el ordenamiento jurídico castellano.

OCTAVA. Las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación alteraron las leyes de Alcalá, suprimiendo las obsoletas o adaptándolas a las necesidades sociales del momento. Sin embargo el esquema de fuentes de Alcalá se mantuvo inalterado y pervivió hasta la época de la codificación. Todavía hoy, sus principales caracteres siguen siendo perceptibles en algunas de las ramas del Derecho (Civil y Mercantil).

NOVENA. En la codificación, algunas de las leyes de Alcalá que todavía estaban vigentes, fueron incorporadas al Código civil. Tal fue el caso de la Ley Única del Título XVI del Ordenamiento de Alcalá, que consagraba la libertad de contratación eliminando los formalismos del Derecho romano que también habían sido incluidos en las Partidas. La libertad contractual continúa plenamente vigente hoy en día en nuestro ordenamiento, como el principio fundamental de la teoría general de los contratos (art. 1254 CC). Otras leyes fueron incluidas en el Código con ligeras modificaciones, como la Ley I del Título XVIII, que establecía la prohibición de constituir prenda sin que mediara su consentimiento. Esta garantía sigue vigente en nuestro Código civil pero se exige un requisito adicional, la certeza de la fecha en instrumento público.

10. BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo. *Los fueros de Castilla: estudios y edición crítica del Libro de los fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2004.

BAS CORTÉS, Vicente. *Exámen y juicio crítico del ordenamiento de Alcalá*. Madrid: Imprenta de la Galería Literaria a cargo de Castillo, 1864.

BENEYTO PÉREZ, Juan. “Para la clasificación de las fuentes del Derecho medieval español”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, pp. 259-268.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. *Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445*. Universidad de Sevilla, 1976.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla La Nueva: De Fernando III a los Reyes Católicos*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2017.

COLMEIRO, Manuel. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Imprenta Rivadeneyra, 1883.

CONDE NARANJO, Esteban. *Medioevo ilustrado: la edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Universidad de Sevilla, 1998.

FERNÁNDEZ CATÓN, José María. “La Curia Regia de León y sus" decreta" y constituciones”. *Centro de Estudios e Investigación San Isidoro*, 1993, pp. 387-393.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio y GARCÍA MARÍN, José María. *Manual básico de historia del derecho Temas y antología de textos*. Madrid: Dykinson, 2013.

GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2003.

GARCÍA ABADÍA, Juan. *Exámen y juicio crítico del ordenamiento de Alcalá*. Madrid: Imprenta de D. José María Ducazcal, 1864.

GARCÍA RODULFO, Lisardo. “El código de las Siete Partidas y su supervivencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo: sobre la acción de jactancia y otras instituciones jurídicas”. *Tesis doctoral*. Universidad de Jaén, 2020.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael. “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1955, pp. 703-730.

GRAN CRÓNICA DE ALFONSO XI.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *La creación del Derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual 1*. Madrid: Marcial Pons, 1996.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *La creación del Derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual 2*. Madrid: Marcial Pons, 1996.

LEYES DE TORO. Chancillería de Valladolid.

MARÍA E IZQUIERDO, María José. “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 6, 1999, pp. 435-473.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1813.

MITRE FERNÁNDEZ, Emilio y GUILLÉN BERMEJO, Cristina. “La marcha hacia las Cortes de Alcalá de 1348: anotaciones a la conflictividad social en la Castilla de Alfonso XI”. *Medievalia*, núm. 10, 1992, pp. 315-326.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847.

NAVA REMÍREZ, José. *Examen y juicio crítico del Ordenamiento de Alcalá*. Madrid: Imprenta a cargo de D. Antonio Pérez Dubrull, 1863.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN. Real Cédula.

NUEVA RECOPIACIÓN.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

ORLANDIS ROVIRA, José. “El pseudo ordenamiento de Alcalá”. *Anuario de historia del derecho español*, 1946, pp. 683-711.

OTERO VARELA, Alfonso. “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1993, pp. 451-547.

PASTOR Y HUERTA, Pedro. *Exámen y juicio crítico del ordenamiento de Alcalá: Discurso leído*. Madrid: Imprenta y Librería de Don Eusebio Aguado, 1863.

PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2015.

PUJAL RODRÍGUEZ, María del Carmen. “La recepción del derecho romano testamentario en las Partidas”. *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho*, 1990, pp. 175-207.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *Historia del derecho*. Madrid: Editorial Reus, 2008.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. *Reyes de Castilla y León: Alfonso XI: 1312-1350*. Diputación Provincial de Palencia: Editorial La Olmeda, 1995.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. “Despoblación y Repoblación del Valle del Duero”. *Anuario de Historia del Derecho español*, 1966, pp. 631-634.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Galo. “Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes”. *Revista de Derecho Privado*, núm. IX, 1922, pp. 353-368.